

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL  
MEDELLIN (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **24**

Fecha Estado: 27/04/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
<b>05001400302020180076200</b>	Verbal	JOSE ALBEIRO BALZAN SANCHEZ	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA	Auto cumplase lo resuelto por el superior CUMPLASE lo resuelto por el Juzgado DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO de Oralidad de esta ciudad en decisión de segunda instancia del 14 de abril de 2021 que CONFIRMO nuestra decisión del 25 de noviembre de 2020. Así las cosas, a efectos de continuar con la Audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, para lo cual se fija para el próximo MIERCOLES 14 DE JULIO DE 2021 a las 9 a.m	26/04/2021		
<b>05001400302020180086400</b>	Verbal Sumario	LUZ DARY FORERO	JESUS ANTONIO GOMEZ HOYOS	Auto pone en conocimiento La anterior petición elevada por el Dr ANDRES DE JESUS MAZO SEPULVEDA, en el sentido de impulsar el proceso, se le hace saber que en audiencia celebrada en este despacho se vincularon a los señores OVER ALEXANDER ORTIZ RESTREO y LUIS FERNANDO QUINTERO RICO, a quienes no se les ha intentado la notificación a pesar de que seguros mundial suministro la dirección de este último. Por lo tanto el impulso del proceso no está por parte del juzgado sino de la parte. Así mismo, se envía el oficio nro. 555 a la Fiscalía local 177, por medio del correo electrónico	26/04/2021		
<b>05001400302020190030500</b>	Ejecutivo con Título Hipotecario	BERNARDO ALVAREZ HERNANDEZ	JHALMER AUGUSTO LONDOÑO PALACIOS	Auto termina procesos por desistimiento tácito	26/04/2021		
<b>05001400302020190079500</b>	Ejecutivo Singular	SURAMERICANA IMPORT EXPORT S.A.S	INVISEÑALES S.A.S	Auto termina proceso por pago TOTAL DE LA OBLIGACIÓN	26/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020190083400	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ QUICENO	FLAMINGO S.A	Auto pone en conocimiento La Dra Lina María Velásquez Restrepo, quien fura nombrada como liquidadora en auto del 04 de septiembre de 20190, a quien se le ha intentado la notificación, sin que a la fecha se pueda localizar, es por lo que procede su relevo y en su lugar se nombra a: Dr JUAN ANTONIO GOMEZ GOMEZ con TP Nro 139.612 del C.S. de la J y con C.C. Nro. 71.783.620, quien se localiza en la CARRERA 49 NRO 50-22 OLFICINA 201, Edificio Gran Colombia, Celular 3147925015 y 3148915877. Los honorarios fueron fijados en auto del 9 de marzo de 2021. Notifíquesele su designación	26/04/2021		
05001400302020190116300	Divisorios	RIGOBERTO RESTREPO CALLE	MARIA ROSINA RESTREPO CALLE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fíjese el día JUEVES 01 DE JULIO DE 2021, A LAS 9 AM, para que se lleve a cabo la audiencia inicial virtual señalada en el artículo 372 del Código General del Proceso dentro del presente proceso de INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO con tramite VERBAL donde se recibirán el interrogatorio a las partes y se decretaran las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el despacho	26/04/2021		
05001400302020200005400	Verbal	WEIMAR CASTAÑO ECHEVERRI	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	Auto tiene por notificado por conducta concluyente se entiende notificado por conducta concluyente a la sociedad demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, de la providencia del 01 de febrero de 2021, a través de cual se admitió la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual con trámite verbal se le reconoce personería al Dr GUSTAVO ROMERO RAMIREZ	26/04/2021		
05001400302020200007800	Verbal	CRISTOBAL MONTOYA ALVAREZ	JHON MANUEL LARGO PINEDA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fíjese el día LUNES 12 DE JULIO DE 2021, A LAS 9 AM, para que se lleve a cabo la audiencia inicial y también puede ser la de instrucción y juzgamiento virtual señalada en el artículo 372 del Código General del Proceso en el presente proceso Resolución de contrato con tramite VERBAL donde se recibirán el interrogatorio a las partes y se decretaran las pruebas que son documentales y 2 testimonios estos últimos que ueden ser recibidos este mismo día y las que de oficio considere el despacho	26/04/2021		
05001400302020200014500	Interrogatorio de parte	ROMULO MORENO DIAZ	SALVADOR VASQUEZ Y CIA LTDA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJESE para el próximo JUEVES 20 DE MAYO DE 2021 A LAS 3 PM. INTERROGATORIO al señor SALVADOR VASQUEZ PALACIO Advirtiéndole que la audiencia será virtual, por la plataforma TEAMS Y/O LIFESIZE, para lo cual el citado deberá informarle al juzgado por medio del correo CMpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cuál es su correo para poderle enviar la invitación el día y hora antes mencionado.	26/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020200014600	Verbal Sumario	IVAN OCTAVIO MONSALVE GOMEZ	ORLANDO DE JESUS MONTOYA VARGAS	Auto nombra auxiliar de la justicia CURADOR AD LITEM AL Dr EDGAR DUQUE VAHOS	26/04/2021		
05001400302020200017700	Ejecutivo Singular	FINANCIERA PROGRESSA	MEVIS MARIA MATINEZ HERNANDEZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion	26/04/2021		
05001400302020200017700	Ejecutivo Singular	FINANCIERA PROGRESSA	MEVIS MARIA MATINEZ HERNANDEZ	Auto declara en firme liquidación de costas	26/04/2021		
05001400302020200020400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	NELSON ALBERTO LOPEZ GIRALDO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	26/04/2021		
05001400302020200020400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	NELSON ALBERTO LOPEZ GIRALDO	Auto declara en firme liquidación de costas	26/04/2021		
05001400302020200042500	Ejecutivo Singular	JOSE ARLEY CASTRILLON SANCHEZ	HENRY DE JESUS HERRERA MONTOYA	Auto decide recurso NO REPONER el auto de fecha 24 de agosto de 2020 que libro mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de José Haley Castrillon Sánchez en contra de Oriana Vannesa García Rincón y Otros, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. En firme el presente auto, dese traslado a las excepciones de mérito propuestas.	26/04/2021		
05001400302020200048000	Ejecutivo Singular	EDIFICIO DELTA APARTAMENTOS P-H	ELSA CAROLINA CORREA MARTINEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fíjese el día MARTES 13 DE JULIO DE 2021, a las 9 a.m, para que se lleve a cabo la audiencia virtual señalada en los Arts 443 Y 392 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 7 del Dto 806 de 2020 la cual se hará virtualmente, dentro del presente proceso EJECUTIVO cuyas audiencias serán con tramite VERBAL SUMARIO.	26/04/2021		
05001400302020200048000	Ejecutivo Singular	EDIFICIO DELTA APARTAMENTOS P-H	ELSA CAROLINA CORREA MARTINEZ	Sentencia de unica instancia DECLARA NO PROSPERAS LAS EXCEPCIONES, ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÒN	26/04/2021		
05001400302020200048000	Ejecutivo Singular	EDIFICIO DELTA APARTAMENTOS P-H	ELSA CAROLINA CORREA MARTINEZ	Auto declara en firme liquidación de costas	26/04/2021		
05001400302020200055000	Ejecución de Garantías Mobiliarias	BANCO W.S.A.	ANGELA MARIA RIVERA	Auto termina proceso por pago	26/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020200056000	Verbal	ORLANDO PORRAS GARCIA	INVERSIONES MARIN RESTREPO Y CIA SCS	Auto inadmite demanda PARA QUE EL TERMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	26/04/2021		
05001400302020200057000	Ejecutivo Singular	EDIFICIO CASTELLAZO PARCELACION CAMPESTRE PH	JUAN FERNANDO GOMEZ RINCON	Auto nombra auxiliar de la justicia CURADOR AD LITEM AL DR ROBERTO LOPEZ TOLEDO	26/04/2021		
05001400302020200058900	Ejecutivo Singular	ITAU BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.	CARLOS H MOLINA MOLINA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	26/04/2021		
05001400302020200058900	Ejecutivo Singular	ITAU BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.	CARLOS H MOLINA MOLINA	Auto declara en firme liquidación de costas	26/04/2021		
05001400302020200060500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	GABRIEL JAIME GONZALEZ ISAZA	Auto nombra auxiliar de la justicia CURADOR AD LITEM A LA DRA GLADYS RICO PEREZ	26/04/2021		
05001400302020200061400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOPROYECCION	LUIS CLAUDIO CARDOSO DIAZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion	26/04/2021		
05001400302020200061400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOPROYECCION	LUIS CLAUDIO CARDOSO DIAZ	Auto declara en firme liquidación de costas	26/04/2021		
05001400302020200061500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOPROYECCION	LADYS BRITO GARCIA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	26/04/2021		
05001400302020200061500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOPROYECCION	LADYS BRITO GARCIA	Auto declara en firme liquidación de costas	26/04/2021		
05001400302020200063600	Ejecutivo Singular	JOSÉ RAFAEL GAVIRIA ALZATE	HARVEY JOSE MARMOLEJO MOSQUERA	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/04/2021		
05001400302020200069700	Verbal	EDBINSON JAIR LONDOÑO VARGAS	EDWIN ALEXANDER BARBOSA SERRANO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente se le considerará a la sociedad demandada EMPRESA DE TAXIS BELEN S.A.S. TAX BELEN S.A.S por medio de su representante notificado por conducta concluyente se RECONOCE PERSONERIA jurídica a la Dra PAOLA ANDREA MEJIA ARIAS	26/04/2021		
05001400302020200074500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION	LINA AYDEE MONTES OYOLA	Auto termina proceso	26/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020200078800	Ejecutivo Singular	MARTA LIBIA ÁNGEL PEÑA	HANDER JOAN MORENO JARAMILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/04/2021		
05001400302020200080000	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	Seined Patricia Vasquez Cañas	Auto ordena seguir adelante ejecucion	26/04/2021		
05001400302020200080000	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	Seined Patricia Vasquez Cañas	Auto declara en firme liquidación de costas	26/04/2021		
05001400302020200081700	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES S.A	JEIMY JOSE PLAZA SILVERA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	26/04/2021		
05001400302020200081700	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES S.A	JEIMY JOSE PLAZA SILVERA	Auto aprueba liquidación	26/04/2021		
05001400302020200081800	Ejecutivo Singular	PROMOSUMMA S.A.S	HECTOR FABER GRAJALES ARBOLEDA	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/04/2021		
05001400302020200082300	Verbal	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P	AGROINDUSTRIAS JMD Y CIA S.C.A.	Auto tiene por notificado por conducta concluyente se le considerará a la sociedad demandada AGROINDUSTRIAS JMD Y CIA S.C.A con Nit 819001521-1, por medio de su representante legal Juan Manuel Davila Jimeno, notificado por conducta concluyente se reconocerá personería para actuar en el proceso al Dr ALFONSO ENRIQUE RESTREPO AARON	26/04/2021		
05001400302020200082500	Ejecutivo Singular	EDIFICIO NAIROBI PH	GLORIA AIDEE MARIN	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/04/2021		
05001400302020200083200	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	JUAN CARLOS DIAZ MESA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	26/04/2021		
05001400302020200083200	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	JUAN CARLOS DIAZ MESA	Auto declara en firme liquidación de costas	26/04/2021		
05001400302020200083300	Ejecutivo Singular	UNIDAD RESIDENCIAL AZALEA DEL PARQUE P.H.	JULIO ROBERTO GOMEZ GAITAN	Auto ordena seguir adelante ejecucion	26/04/2021		
05001400302020200083300	Ejecutivo Singular	UNIDAD RESIDENCIAL AZALEA DEL PARQUE P.H.	JULIO ROBERTO GOMEZ GAITAN	Auto declara en firme liquidación de costas	26/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020200085300	Ejecutivo Singular	ALPHA CAPITAL SAS	PATRICIA EUGENIA DIAZ OSORIO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	26/04/2021		
05001400302020200085300	Ejecutivo Singular	ALPHA CAPITAL SAS	PATRICIA EUGENIA DIAZ OSORIO	Auto declara en firme liquidación de costas	26/04/2021		
05001400302020200086900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	EDNA MARITZA GOMEZ ORTIZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion	26/04/2021		
05001400302020200086900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	EDNA MARITZA GOMEZ ORTIZ	Auto declara en firme liquidación de costas	26/04/2021		
05001400302020200087000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION	JOSE ELEUTERIO MORA MUÑOZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion	26/04/2021		
05001400302020200087000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION	JOSE ELEUTERIO MORA MUÑOZ	Auto declara en firme liquidación de costas	26/04/2021		
05001400302020200088100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	ALEJANDRO CASTAÑO POSADA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	26/04/2021		
05001400302020200088100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	ALEJANDRO CASTAÑO POSADA	Auto declara en firme liquidación de costas	26/04/2021		
05001400302020210003200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION	MARTHA ISABEL CORTES ÑUNGO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	26/04/2021		
05001400302020210003200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION	MARTHA ISABEL CORTES ÑUNGO	Auto declara en firme liquidación de costas	26/04/2021		
05001400302020210007200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS COFIJURIDICO	MARTHA ELENA OSPINA DE RESTREPO	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/04/2021		
05001400302020210008100	Ejecutivo Singular	BANCO OCCIDENTE S.A.	LUIS FERNANDO COSSIO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	26/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210008100	Ejecutivo Singular	BANCO OCCIDENTE S.A.	LUIS FERNANDO COSSIO	Auto declara en firme liquidación de costas	26/04/2021		
05001400302020210010100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	JESUS MARIA VILLALOBOS BULA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	26/04/2021		
05001400302020210010100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	JESUS MARIA VILLALOBOS BULA	Auto declara en firme liquidación de costas	26/04/2021		
05001400302020210010700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	LINA MARCELA ZULUAGA NARANJO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	26/04/2021		
05001400302020210010700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	LINA MARCELA ZULUAGA NARANJO	Auto declara en firme liquidación de costas	26/04/2021		
05001400302020210011400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	BORAX SPORT S.A.S	Auto ordena seguir adelante ejecucion	26/04/2021		
05001400302020210011400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	BORAX SPORT S.A.S	Auto declara en firme liquidación de costas	26/04/2021		
05001400302020210015400	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA	JORGE ANDRES ARANGO LONDOÑO	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/04/2021		
05001400302020210016100	Ejecutivo Singular	BANCO OCCIDENTE S.A.	MAURICIO PULGARIN CUERVO	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/04/2021		
05001400302020210016300	Verbal	PABLO EMILIO EMILIO DUARTE	COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.	Auto reconoce personería se le reconoce personería al Dr ANDRES ORION ALVAREZ PEREZ con TP 68.354 del C S de la J, para representar los intereses del demandado SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. conforme el poder otorgado por José Libardo Cruz Bermeo en calidad de gerente jurídico Suplente, conforme el poder a el conferido. Una vez integrado el contradictorio, se dará tramite a los medios de defensa invocados.	26/04/2021		
05001400302020210023400	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	LUIS ALBERTO CASTRO VALENCIA	Auto pone en conocimiento ABONOS APORTADOS	26/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210025400	Verbal	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P	Sociedad Las Vegas S.A.	Auto admite demanda ADMITIR la presente demanda VERBAL de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA	26/04/2021		
05001400302020210026900	Verbal	MARLENY GUTIERREZ	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR LUIS ALCIBIADES RODRIGUEZ GRANADOS	Auto admite demanda Admitir la demanda verbal con pretensión declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria instaurada por MARLENY GUTIÉRREZ	26/04/2021		
05001400302020210027800	Verbal Sumario	IVÁN DE JESÚS ARBOLEDA TORO	ALBERTO ZAPATA	Auto admite demanda Admitir la demanda en proceso verbal sumario de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE LOCAL COMERCIAL instaurada por IVÁN DE JESÚS ARBOLEDA TORO	26/04/2021		
05001400302020210028900	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	LUIS ORLANDO JIMENEZ CARDONA	MARIBEL FERNANDEZ SANCHEZ	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	26/04/2021		
05001400302020210029100	Verbal Sumario	ORLANDO RAFAEL MARTINEZ MERCADO	MAGDA LUZ RUÍZ DELGADO	Auto admite demanda	26/04/2021		
05001400302020210029500	Jurisdicción Voluntaria	Carmen Elisa Villegas Mejía	XXXXXX	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	26/04/2021		
05001400302020210029700	Verbal Sumario	MARTA ELENA RESTREPO PEREZ	CONSUELO DE JESUS ROJAS SANCHEZ	Auto admite demanda Admitir la demanda en proceso verbal sumario de RESTITUCIÓN DE COMODATO PRECARIO instaurada por MARTHA ELENA RESTREPO PÉREZ,	26/04/2021		
05001400302020210030800	Verbal Sumario	MARIA EUGENIA ATEHORTUA ALVAREZ	BANCO CENTRAL HIPOTECARIO EN LIQUIDACION	Auto admite demanda Admitir proceso verbal sumario de PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA instaurada por MARÍA EUGENIA ATEHORTÚA ÁLVAREZ	26/04/2021		
05001400302020210030800	Verbal Sumario	MARIA EUGENIA ATEHORTUA ALVAREZ	BANCO CENTRAL HIPOTECARIO EN LIQUIDACION	Auto admite demanda VERBAL SUMARIO- PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA	26/04/2021		
05001400302020210034400	Divisorios	ALVARO DE JESUS RESTREPO BURITICA	RUBEN DARIO RESTREPO BURITICA	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	26/04/2021		
05001400302020210034800	Ejecución de Garantías Mobiliarias	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	MONICA YEPES SUAREZ	Auto admite demanda Y ORDENA APREHENSIÓN	26/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
<b>05001400302020210037200</b>	Tutelas	MARIA ADELAIDA MONTES PRESIGA	LUZ DARY HOLGUIN VILLA	Auto requiere Como la parte actora no ha aportado requisito de procedibilidad conforme a la ley 640 de 2001, previo a admitir la demanda se requiere para que aporte caución en un valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$3.240.000) en donde se asegure la entidad demandada y los terceros afectados con la medida cautelar, conforme con el artículo 590 numeral 2 del C.G.P. Además la parte actora aportará el certificado de Cámara de Comercio de la entidad demandada.	26/04/2021		
<b>05001400302020210038000</b>	Verbal Sumario	PEDRO LUIS GIRALDO LOPERA	GLORIA PATRICIA PALACIO MOSQUERA	Auto admite demanda Admitir la demanda en proceso verbal sumario de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE UNA OFICINA,	26/04/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/04/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO MORA CARDONA

SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
**Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

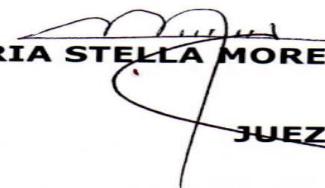
Proceso:	Verbal
Radicado:	No. 05001 40 03 020 <b>2018 0762</b> 00
Decisión:	Cúmplase lo resuelto por nuestro superior- Fija Fecha

**CUMPLASE** lo resuelto por el Juzgado **DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO** de Oralidad de esta ciudad en decisión de segunda instancia del 14 de abril de 2021 que **CONFIRMO** nuestra decisión del 25 de noviembre de 2020.

Así las cosas, a efectos de continuar con la Audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, para lo cual se fija para el próximo **MIÉRCOLES 14 DE JULIO DE 2021** a las 9 a.m.

..

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **20** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **13 de abril 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

RDO- 050014003020 **2018 0864 00**  
REF. Niega Petición

La anterior petición elevada por el Dr ANDRES DE JESUS MAZO SEPULVEDA, en el sentido de impulsar el proceso, se le hace saber que en audiencia celebrada en este despacho se vincularon a los señores OVER ALEXANDER ORTIZ RESTREO y LUIS FERNANDO QUINTERO RICO, a quienes no se les ha intentado la notificación a pesar de que seguros mundial suministro la dirección de este último.

Por lo tanto el impulso del proceso no está por parte del juzgado sino de la parte.

Así mismo, se envía el oficio nro. 555 a la Fiscalía local 177, por medio del correo electrónico

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **024** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 27 de abril de 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**

**JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintidoses (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo Hipotecario
<b>DEMANDANTE</b>	Bernardo Álvarez Hernández
<b>DEMANDADO</b>	Jhalmer Augusto Londoño Palacios
<b>RADICADO</b>	No. 05001 40 03 020 <b>2019 00305 00</b>
<b>DECISION</b>	Termina proceso por desistimiento tácito

Ahora bien, procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, que reza: "DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: "(...) *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

(...)

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:*

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Observa el Despacho que se encuentran cumplidos en el presente asunto los presupuestos establecidos en el artículo citado, por lo que el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, de las actuaciones iniciadas en la **DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIA** que instauró **BERNARDO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ**, identificado con C.C.8.248.790 en **CONTRA DE JHALMER AUGUSTO LONDOÑO PALACIOS**, identificado con C.C.71.725.187.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de embargo y secuestro de todas las medidas perfeccionadas en las presentes diligencias. **Expídase los respectivos oficios de desembargo.**

**TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS O PERJUICIOS** a cargo de las partes.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, para que se pueda tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso. Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

E.L

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **024** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 27 de abril de 2021 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Suramericana Import Export S.A.S
Demandado	Inveseñales S.A.S
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020 0795 00
Decisión	Termina por pago total de la obligación

De conformidad con lo solicitado por la Dra Vanessa Montoya Cuartas, apoderada de la parte demandada quien allego constancia de pago mediante transferencia de la suma de \$30.245.072 realizado el 5 de abril de 2021 conforme la audiencia celebrada en este despacho, y luego de enviarle el escrito a la parte demandante, manifestó que efectivamente le habían pagado, es por lo que este Despacho. Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros.

No se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### RESUELVE

**PRIMERO: Declarar** terminado el presente proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, incoado por **SURAMERICANA IMPORT EXPPORT S.A.S** en contra de **INVESEÑALES S.A.S** con NIT Nro. 900.229.011-0.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas que se encuentren perfeccionadas

**TERCERO.** Aceptar la renuncia a términos y ejecutorias

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

#### JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **024** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 27 de abril de 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

RDO- 050014003020 **2019 0834** 00  
Insolvencia de persona natural  
Deudor Amilkar Emilio Vargas Vásquez  
REF. Releva Liquidador- Nombra Liquidador

La Dra Lina María Velásquez Restrepo, quien fura nombrada como liquidadora en auto del 04 de septiembre de 20190, a quien se le ha intentado la notificación, sin que a la fecha se pueda localizar, es por lo que procede su relevo y en su lugar se nombra a:

Dr **JUAN ANTONIO GOMEZ GOMEZ** con TP Nro 139.612 del C.S. de la J y con C.C. Nro. 71.783.620, quien se localiza en la CARRERA 49 NRO 50-22 OLFICINA 201, Edificio Gran Colombia, Celular 3147925015 y 3148915877. Los honorarios fueron fijados en auto del 9 de marzo de 2021. Notifíquesele su designación

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **024** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 27 de abril de 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno

RADICADO: 050014003020-2019 1153 00.

Vencido el traslado a los medios de defensa presentados por la parte demandada, con pronunciamiento de la parte demandante se procede a fijar fecha para la **audiencia inicial** conforme el artículo 372 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso de **INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO** con tramite **VERBAL**, de **DANIELA PASTRANA GOMEZ** y **MARIA EUGENCIA GOMEZ DIAZ** en contra de **AVIANCA** en consecuencia el Despacho,

**R E S U E L V E**

Fíjese el día **JUEVES 01 DE JULIO DE 2021, A LAS 9 AM**, para que se lleve a cabo la **audiencia inicial** virtual señalada en el artículo 372 del Código General del Proceso dentro del presente proceso de **INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO** con tramite **VERBAL** donde se recibirán el interrogatorio a las partes y se decretaran las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el despacho.

Atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y CSJANTA20-56 del 16 de junio de 2020, la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE o MICROSOFT TEAMS. En el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente.

Al correo electrónico informado se remitirá el protocolo para la realización de la audiencia virtual y la invitación a las partes, abogados En caso de cambio en las direcciones electrónicas informadas, las partes y abogados deberán comunicarlo oportunamente al Despacho.

Advierte el Despacho i) que a ésta diligencia deberán acudir obligatoriamente las partes –y sus apoderados judiciales-, so pena de imponérseles las sanciones que la legislación ha contemplado y ii) que a la luz de lo previsto en el numeral 4º de del artículo 372 del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión; la de la demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**

**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **024** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **27 de abril de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
**Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).**

Proceso:	Responsabilidad Civil Extracontractual Verbal
Radicado:	No. 05001 40 03 020 <b>2020 0054 00</b>
Dte	Weimar Castaño Echeverri
Ddo	Axa Colpatria S.A. y Otros
Decisión:	Reconoce personería

Conforme el poder otorgado por Paula Marcela Moreno Moya en calidad de Representante Legal de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, y de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 74 y 77 del Código General del Proceso, se le reconoce personería al Dr **GUSTAVO ROMERO RAMIREZ** con TP 93061 del C S de la J, para representar los intereses de la sociedad demandada en los términos del poder a el conferido.

Conforme lo estipulado en el art. 301 del C. G. del P., se entiende notificado por conducta concluyente a la sociedad demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, de la providencia del 01 de febrero de 2021, a través de cual se admitió la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual con trámite verba, instaurada por **WEIMAR CASTAÑO ECHEVERRI**, Conforme el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P, El término de 20 días para proponer los medios de defensa comenzara a correr el día que se notifique este auto por estados, esto es el 27 de abril de 2021.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **24** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **27 de abril 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno

RADICADO: 050014003020-2020 0078 00.

Una vez notificado el demandado, quien guardo silencio, se procede a fijar fecha para la **audiencia inicial** que podría ser la de instrucción y juzgamiento teniendo en cuenta que solo hay 2 testimonios solicitados por la parte demandante. Conforme el artículo 372 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso **RESOLUCION DE CONTRATO** con tramite **VERBAL**, de **CRISTOBAL MONTOYA ALVAREZ** contra de **JHON MANUEL LARGO PINEDA**, en consecuencia el Despacho,

**R E S U E L V E**

Fíjese el día **LUNES 12 DE JULIO DE 2021, A LAS 9 AM**, para que se lleve a cabo la **audiencia inicial y también puede ser la de instrucción y juzgamiento** virtual señalada en el artículo 372 del Código General del Proceso en el presente proceso Resolución de contrato con tramite **VERBAL** donde se recibirán el interrogatorio a las partes y se decretaran las pruebas que son documentales y 2 testimonios estos últimos que pueden ser recibidos este mismo día y las que de oficio considere el despacho.

Atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y CSJANTA20-56 del 16 de junio de 2020, la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS y/o LIFE SIZE o el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente.

Al correo electrónico informado se remitirá el protocolo para la realización de la audiencia virtual y la invitación a las partes, abogados En caso de cambio en las direcciones electrónicas informadas, las partes y abogados deberán comunicarlo oportunamente al Despacho.

Advierte el Despacho i) que a ésta diligencia deberán acudir obligatoriamente las partes –y sus apoderados judiciales-, so pena de imponérseles las sanciones que la legislación ha contemplado y ii) que a la luz de lo previsto en el numeral 4º de del artículo 372 del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión; la de la demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**

**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **024** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **27 de abril de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RDO- 050014003020 **2020 145 00**

Conforme lo solicitado por Dr Deibys Stivent Alvarez Rios, apoderado del solicitante, y teniendo en cuenta que no ha sido posible la notificación personal al señor Salvador Vásquez, conforme lo peticionado, se procede a fijar nueva fecha para interrogatorio, y la notificación se intentara por medio de un empleado del Juzgado, la cual se hará el conjunto residencial UNO SUR, para lo cual el solicitante se encargara del traslado al empleado a dicho conjunto. Así las cosas,

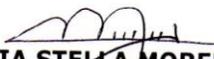
El Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE**

**FIJESE** para el próximo **JUEVES 20 DE MAYO DE 2021 A LAS 3 PM. INTERROGATORIO** al señor **SALVADOR VASQUEZ PALACIO** Advirtiéndole que la audiencia será virtual, por la plataforma TEAMS Y/O LIFESIZE, para lo cual el citado deberá informarle al juzgado por medio del correo [cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co). Cuál es su correo para poderle enviar la invitación el día y hora antes mencionado.

Advertir al citado de las consecuencias jurídicas de no suministrar el correo electrónico y de no conectarse el día y hora arriba indicado, la presente petición es solicitado por ROMULO MORENO DIAZ

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**

**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No.024 fijado en Juzgado hoy 27 de abril de 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Prescripción de hipoteca
Radicado:	No. 05001 40 03 020 <b>2020 0146 00</b>
Demandante	<b>Ivan Monsalve Gómez y Otro</b>
Demandado	<b>Orlando de Jesús Montoya</b>
Decisión:	Nombra curador ad litem – Fija gastos de curaduría

El demandado **ORLANDO DE JESUS MONTOYA** con C.C. Nro. 3.364.223 fue emplazado e ingresado al Registro Nacional de Emplazados y no ha concurrido al proceso, por lo tanto vencido como se encuentra el término se continuara con el trámite del proceso.

En virtud de lo anterior, y en concordancia con lo dispuesto en el numeral 7º del Art. 48 del C. G. del P., se designa como curador ad litem del demandado señor Montoya, como tal se nombra a:

Dr **EDGAR DUQUE VAHOS** con C.C. Nro. 71.584.214 de Medellín y con TP 150095 del C.S. de la Judicatura y con correo electrónico [edgarduquev@hotmail.com](mailto:edgarduquev@hotmail.com), Teléfono: 2325304.

Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, la misma deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (numeral 7º del Art. 48 del C. G. del P.). Se fijan como gastos de curaduría la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$350.000)**.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No 024 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 27 de abril **de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO. 050014003020-2020-00177 00**

**ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

<b>GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS</b>	
<b>AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.</b>	<b>\$600.000.oo.</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$600.000.oo.</b>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
<b>DEMANDANTE</b>	Financiera Progressa Entidad Cooperativa De Ahorro y Crédito
<b>DEMANDADO</b>	Mevis María Martínez Hernández
<b>RADICADO</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2020 00177 00</b>
<b>DECISION</b>	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 024**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 27 de abril 2021, a las 8 A.M.**






**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo Singular de <b>mínima</b> cuantía
<b>DEMANDANTE</b>	Financiera Progressa Entidad Cooperativa De Ahorro y Crédito
<b>DEMANDADO</b>	Mevis María Martínez Hernández
<b>RADICADO</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2020 00177 00</b>
<b>DECISION</b>	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por la **Financiera Progressa Entidad Cooperativa De Ahorro y Crédito** en contra de la señora **Mevis María Martínez Hernández**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 05 de marzo del año 2020, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$4.830.534.00.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **21 de febrero de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa

que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

### **La mención del derecho que en el título se incorpora.**

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

### **La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.**

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

### **Nombre del beneficiario.**

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es la **Financiera Progressa Entidad Cooperativa De Ahorro y Crédito**.

### **La forma de vencimiento.**

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

### **Lugar de pago.**

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

### **La firma del creador.**

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

## **La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.**

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONTINUAR** la ejecución incoada por la **Financiera Progressa Entidad Cooperativa De Ahorro y Crédito** en contra de la señora **Mevis María Martínez Hernández**, por las siguientes sumas de dinero:

- **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$4.830.534.00.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **21 de febrero de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

**SEGUNDO:** Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

**CUARTO:** El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

**QUINTO:** Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$600.000.oo.**

**SEXTO:** En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

### NOTIFÍQUESE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**

**JUEZ**

#### JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 024**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 27 de abril de 2021, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2020-00204 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$8.000.000.00.
TOTAL	\$8.000.000.00.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Nelson Alberto López Giraldo.
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020-00204- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 024**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 27 de abril 2021, a las 8 A.M.**



CRA 52

el. 2321321



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo Singular de <b>menor</b> cuantía
<b>DEMANDANTE</b>	Bancolombia S.A.
<b>DEMANDADO</b>	Nelson Alberto López Giraldo.
<b>RADICADO</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2020-00204- 00</b>
<b>DECISION</b>	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De menor Cuantía** instaurada por **Bancolombia S.A.** en contra de **Nelson Alberto López Giraldo**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 05 de octubre del año 2020, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

1. **SESENTA MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$60.147.654.00.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré **N°190092892**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **22 de noviembre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. Por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS M/L (\$3.933.408.00.)**, por concepto de intereses de plazo del pagaré **N°190092892**, causados y liquidados desde el día **21 de noviembre del año 2019 hasta el día 27 de febrero del año 2020**.
3. Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de **Bancolombia S.A.** en contra de **Ingenox Sociedad por Acciones Simplificada "INGENOX" S.A.S.**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:
  - **VEINTINUEVE MILLONES CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS M/L (\$29.115.915.00.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré suscrito el día 22 de mayo del año 2009**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **05 de enero de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contestó la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

### **La mención del derecho que en el título se incorpora.**

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

### **La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.**

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

### **Nombre del beneficiario.**

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Bancolombia S.A.**

### **La forma de vencimiento.**

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

### **Lugar de pago.**

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

### **La firma del creador.**

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

### **La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.**

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONTINUAR** la ejecución incoada por **Bancolombia S.A.** en contra del señor **Nelson Alberto López Giraldo**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **SESENTA MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$60.147.654.00.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré N°190092892, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **22 de noviembre de 2019,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. Por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS M/L (\$3.933.408.00.),** por concepto de intereses de plazo del pagaré N°190092892, causados y liquidados desde el día **21 de noviembre del año 2019 hasta el día 27 de febrero del año 2020.**
3. Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de **Bancolombia S.A.** en contra de **Ingenox Sociedad por Acciones Simplificada "INGENOX" S.A.S.,** por el capital representado en la siguiente suma de dinero:
  - **VEINTINUEVE MILLONES CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS M/L (\$29.115.915.00.),** por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré suscrito el día 22 de mayo del año 2009,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **05 de enero de 2020,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

**SEGUNDO:** Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

**CUARTO:** El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

**QUINTO:** Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$8.000.000.00.**

**SEXTO:** En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

## NOTIFÍQUESE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

### JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 024,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 27 de abril de 2021, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario



## JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante	José Arley Castrillón Sánchez
Demandado	Oriana Vanessa Garcia y Otros
Radicado	05001 40 03 028 2020 0425 00
Providencia	No repone auto.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición al mandamiento de pago presentado por la demandada a través de la Dra Luisa Fernanda Posada Sánchez aduciendo en síntesis que el título ejecutivo en que el demandante funda su pretensión carece de uno o varios requisitos formales de los títulos ejecutivos de que trata el artículo 422 del C.G.P, esto es que sea claro, expreso y exigible, cuestión que en el presente caso que para el presente caso los adolece.

Manifiesta que la vía correcta para en el presente caso el proceso declarativo para declarar un derecho y no por la vía ejecutiva.

Además que la factura de servicios públicos no vincula de ninguna manera a la parte demandada, que no se allego el comprobante de pago y prueba que los demandados era deudores de la misma

Una vez dado el traslado al recurso, la parte demandante se pronuncio al respecto quien en síntesis manifestó:

El título presentado como base de recaudo esto es el contrato de arrendamiento cumple con lo dispuesto en la legislación, que es claro expreso y exigible.

Que la obligación no nace de un préstamo ni de una deuda, que se trata de obligaciones contraídas mediante acuerdo de voluntades plasmadas en el contrato de arrendamiento

Así las cosas, procede ahora la decisión correspondiente, lo que se hará con apoyo en las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

Dispone la ley 820 de 2003 Por la cual se expide el régimen de arrendamiento de vivienda urbana y se dictan otras disposiciones. en su artículo 14:

“ARTÍCULO 14. EXIGIBILIDAD. Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda”.

Así mismo en su Artículo 15, sobre los servicios públicos establece:

“ARTÍCULO 15. REGLAS SOBRE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y OTROS. Cuando un inmueble sea entregado en arriendo, a través de contrato verbal o escrito, y el pago de los servicios públicos corresponda al arrendatario, se deberá proceder de la siguiente manera, con la finalidad de que el inmueble entregado a título de arrendamiento no quede afecto al pago de los servicios públicos domiciliarios.

Es por lo anterior, que para el despacho, el contrato de arrendamiento arriado como base de recaudo, al igual que el recibo de servicios públicos, son títulos ejecutivos a la luz de la Ley 820 de 2003, quien le otorgo dicha calidad.

Así mismo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él....”

Para el despacho los documentos por lo que se pretende la ejecución, cumplen a cabalidad los requisitos del artículo 422 del C.G.P, por lo tanto no responderá el auto cuestionado.

Es de anotar que la parte demandada podrá cuestionar el contrato de arrendamiento y las facturas de servicios públicos pero mediante excepciones de fondo, y no argumentando que el mismo no presta merito ejecutivo a sabiendas que la ley 820 de 2003 le otorgo dicha calidad

---

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 24 de agosto de 2020 que libro mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de José Haley Castrillon Sánchez en contra de Oriana Vannesa García Rincón y Otros, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En firme el presente auto, dese traslado a las excepciones de mérito propuestas.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 24 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **27 de abril 2021**, a las 8 A.M.  
Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 050014003020 **2020 0480** 00.

Vencido el término del traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada, con pronunciamiento de la parte demandante, se procede a fijar fecha para la audiencia conforme los Arts nral 2 del 443 en concordancia con los Arts 392 del Código General del Proceso dentro del presente proceso EJECUTIVO por cuotas de administración de **EDIFICIO DELTA P.H.** en contra de **ELSA CAROLINA CORREA** en consecuencia el Despacho,

**R E S U E L V E**

Fíjese el día **MARTES 13 DE JULIO DE 2021, a las 9 a.m.**, para que se lleve a cabo la audiencia **virtual** señalada en los Arts 443 Y 392 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 7 del Dto 806 de 2020 la cual se hará virtualmente, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** cuyas audiencias serán con tramite **VERBAL SUMARIO**.

**DECRETO DE PRUEBAS**

**PRUEBA DE OFICIO.**

**INTERROGATORIO** a la demandada ELSA CAROLINA CORREA, lo cual hará el despacho el día y hora arriba indicado.

**1-PRUEBA DEL DEMANDANTE.**

**1-DOCUMENTALES.** Téngase como tal el contrato de arrendamiento aportado con la demanda esto es: a-Certificación de la deuda. b- Certificado de tradición y libertado c-Certificado de representación de la propiedad horizontal. d- Certificado de existencia y representación de la parte demandada.

**2- PRUEBAS DE LA DEMANDADA.**

**2.1 DOCUMENTAL:** Denuncia penal instaurada ante la Fiscalía General de la Nación.

**2.2 INTERROGATORIO:** al administrador de la copropiedad EDIFICIO DELTA P.H., lo cual se hará el día y hora arriba indicado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**

**JUEZ**

CERTIFICO  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO.  
024 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDIIAL VIRTUALMENTE .EL  
DIA 27 de abril DE 2021, A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2020-00480 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$1.500.000.00.
TOTAL	\$1.500.000.00.

GUSTAVO MORA CARADONA  
Secretario

SECRETARIO  
MEDELLIN  
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Edificio Delta Apartamentos P.H.
DEMANDADO	Elsa Carolina Correa Martínez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020 00480 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 024**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 27 de abril 2021, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA  
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo singular de <b>mínima</b> cuantía
<b>DEMANDANTE</b>	Edificio Delta Apartamentos P.H.
<b>DEMANDADO</b>	Elsa Carolina Correa Martínez
<b>RADICADO</b>	No. 05 001 40 03 020 2020 00480 00
<b>DECISION</b>	Declara no probadas las excepciones, Sigue adelante la Ejecución, ordena, condena en costas.

**Edificio Delta Apartamentos P.H.** a través de apoderado judicial presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, para que previos los trámites de proceso, se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la señora **Elsa Carolina Correa Martínez**, por los siguientes conceptos:

**PRETENSIONES:**

Que se libre mandamiento de pago por las siguientes suma y conceptos:

- Por la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS M/L (\$7.903.808.00.)**, por concepto de **treinta y dos (32) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **diciembre del año 2017, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2018, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio del año 2020**; por valor de **DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$246.994.00.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de enero del año 2018)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
- Por las demás cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, que se sigan causando en el transcurso de este proceso, además de las sanciones a que diera lugar, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **01 de agosto del año 2020** y hasta el pago total de la obligación siempre y cuando sean debidamente certificadas por la representante legal de la demandante.

**SÍNTESIS DE LOS HECHOS:**

Como título base de recaudo Ejecutivo se aportó el respectivo certificado de cuotas de administración suscrita por la administradora de la copropiedad y obrante a folio 1 del expediente, mismo que contiene las sumas antes indicadas, el documento en que se basa el recaudo constituye por sí mismo título ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

## TRAMITE PROCESAL:

Al Juzgado le correspondió por reparto la presente demanda, por lo que una vez examinados los fundamentos fácticos de la demanda y por considerar que se reunían los requisitos contenidos en los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso y la ley 675 del año 2001, libro mandamiento de pago a favor de la entidad demandante **Edificio Delta Apartamentos P.H.** y en contra de señora **Elsa Carolina Correa Martínez**, en la forma inicialmente solicitada.

## LA NOTIFICACIÓN

La demandada, compareció al proceso, según consta en la notificación efectuada, con resultados positivos, adosada al expediente.

Dentro del término concedido para que la demandada proponga sus medios defensivos, procedió la misma a presentar las siguientes excepciones las cuales denominó y se sintetizan así:

**Ausencia Del Requisito De Claridad:** Pues aduce la parte demanda, que esto se desprende de las presuntas obligaciones que se le endilgan a su prohijada, pues en el año 2017 la asamblea general de copropietarios no decretó expensas comunes, por lo cual, no podía la administración emitir ningún cobro por este concepto; señala que este cobro ilegítimo, le resta claridad a toda la obligación toda vez que parte de una mora en el año 2017 sobre obligaciones inexistentes.

**Ausencia Del Requisito De Exigibilidad:** Sustenta lo anterior en que no se aportó al proceso la copia del reglamento de propiedad horizontal o actas de asamblea general de copropietarios que demuestre como o cuando es el vencimiento de la obligación de cada una de las cuotas.

**Falta De Los Requisitos Del Título Ejecutivo:** Según la prescripto en sentencia T-747/13, la H. Corte Constitucional, que se pronunció al respecto de las condiciones formales y sustanciales del título ejecutivo.

**Obligación Sin Causa Real y Licita:** Señala el artículo 1524 del C.C., que reza que no hay obligación sin causa real y licita, motivo por el cual no es posible que se les exija en pago de sumas de dinero que no adeudan realmente ya que por un lado en el año 2017 NO se aprobó presupuesto y con relación a las demás actas, hay presuntas irregularidades que le quitan claridad.

**Cobro De Lo No Debido:** afirma que si no hay causa real y licita de la obligación que se pretende recaudar vía ejecutiva, se está frente al cobro de lo no debido.

**Mala Fe:** Asevera que tanto los beneficiarios iniciales del título como el actual tenedor y aquí demandante, obran de mala fe al pretender el cobro ejecutivo vía judicial de una obligación que no es clara.

**Pleito Pendiente:** Refiere al proceso de instrucción penal que se adelanta ante la Fiscalía General de la Nación según denuncia incoada por parte de la señora ELSA CAROLINA CORREA, donde se demostrará que al parecer o presuntamente, las actas de asamblea fueron manipuladas al amaño de la administración, faltando a la verdad, suplantando firmas y aprobando presupuestos sin el lleno de los requisitos de Ley.

Advierte el Despacho que dará aplicación al Art. 278 y 392 del Código Genaro del Proceso, en tal sentido se dictara sentencia anticipada, pues no se hallan prueban para decretar y/o practicar.

Ahora bien, el título base de la ejecución, reúne todas las características esenciales de todo título ejecutivo de conformidad con el art. 422 del Código General del Proceso.

Las obligaciones vencidas a cargo de la parte demandada con fecha de otorgamiento y exigibilidad del título, como ya quedo dicho, era de conocimiento de la demandada.

Surtido así el trámite procesal, y al no observar causales de nulidad que afecten lo actuado, el Juzgado procede a decidir de fondo el presente litigio, anotando para el efecto estas;

### CONSIDERACIONES

Revisado el proceso, encuentra el Juzgado que concurren a cabalidad los denominados presupuestos procesales a saber; competencia en el Juez del conocimiento, capacidad de demandante y demandados para ser parte, capacidad procesal y demanda idónea, esto es, se satisfacen a plenitud aquellos requisitos para que le sea dable al Juzgador emitir un pronunciamiento que dirima de fondo las controversias que se le plantea.

La certificación emitida por la administradora y suscrita por la misma, presentada como base de recaudo, cumple, los requisitos generales que exige la ley 675 del año 2001 para esta clase de título valor, y por ende presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, porque en ellos consta una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor.

Los títulos Ejecutivos han sido definidos como “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho que ha de hacerse efectivo por el proceso de ejecución y cuya finalidad es declarada por la ley”

De cara a la ley 675 de 2001 es especial para establecer cuál es el título ejecutivo que, con los ribetes de idoneidad y ejecutividad, se debe presentar para el cobro de las obligaciones pecuniarias emergentes del derecho de dominio de alguno de los bienes particulares, con participación en los comunes, en el nuevo régimen de propiedad horizontal. Así, como bien se ha dicho, el artículo 422 del Código General del Proceso, contiene los presupuestos generales de todo título ejecutivo, sin que ello signifique que por la especialidad de uno de tales, los requisitos sean otros, como es el caso de la certificación expedida por el administrador del conjunto residencial, que para la exigencia judicial de cuotas de administración constituye el título ejecutivo único, sin necesidad de integrarlo, a modo de título complejo o compuesto, con otros documentos; no de otro modo se entiende el precepto 48 de la citada ley, según el cual, “... *sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional...*” (Subraya el Juzgado). Como se ve, la norma es clara en decir que la certificación es lo único que se necesita para efectuar el cobro.

Ahora bien, los títulos ejecutivos, como anexos especiales necesarios de la demanda que inicia cualquiera de los procesos de ejecución, según mandato del art. 84 del C.G.P, que, tratándose del proceso de ejecución sin garantía real, encuentra especial mención, como acontece en general para todos los procesos de ejecución, en el Art. 422 ibídem, que en forma concreta desarrolla el precepto general y que es del siguiente tenor: "**MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquel considere legal.**"

El título XXVII del Código General del Proceso en su Art. 422, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Teniendo en cuenta lo expuesto, resulta claro que el documento que sirve como base de ejecución ostenta la calidad de título ejecutivo toda vez que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

La parte demandante cumplió con la carga de la prueba que en principio le pertenece, ya que, como prueba de la obligación perseguida para el pago, aportó el título que la soporta.

La demandada en cambio no desvirtuó en su oportunidad ni la existencia de la obligación ni su exigibilidad, pues si en principio propuso las excepciones arriba mencionadas, las mismas, a juicio de esta juzgadora y luego del análisis jurídico respectivo, no representaron asidero jurídico capaz de desvirtuar los requisitos, que permean el documento denominado título y que ya fueron esbozados línea arriba.

Así las cosas, conforme el artículo 278 del Código General del Proceso, por celeridad y economía procesal, no habiendo pruebas que practicar, pues todas son documentales, esta agencia judicial procedió a emitir sentencia anticipada.

Así las cosas, los anteriores requisitos se dieron en el título allegado al proceso, razón por la que se libró la respectiva orden de pago, y en consecuencia se seguirá adelante la ejecución, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **F A L L A**

**PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones** propuestas por la parte demandada y que fueron descritas líneas arriba, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: SEGUIR** adelante con la ejecución por la vía ejecutiva singular, a favor de **Edificio Delta Apartamentos P.H.** en contra de la señora **Elsa Carolina Correa Martínez**, por las siguientes sumas y conceptos:

- Por la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS M/L (\$7.903.808.00.)**, por concepto de **treinta y dos (32) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **diciembre del año 2017, enero, febrero,**

marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2018, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio del año 2020; por valor de **DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$246.994.00.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de enero del año 2018)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

- Por las demás cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, que se sigan causando en el transcurso de este proceso, además de las sanciones a que diera lugar, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **01 de agosto del año 2020** y hasta el pago total de la obligación siempre y cuando sean debidamente certificadas por la representante legal de la demandante.

**TERCERO:** Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

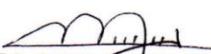
**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

**QUINTO:** El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

**SEXTO:** Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$1.500.000.00.**

**SEPTIMO:** En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

### NOTIFÍQUESE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**

**JUEZ**

#### JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 024**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 27 de abril de 2021, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321  
cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Medellín Antioquia Colombia.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso GARANTÍA MOBILIARIA  
Radicado **2020-00550-00**  
Demandante BANCO W S.A. NIT. 900.378.212-2  
Demandado ANGELA MARIA RIVERA C.C. 43089794

Asunto: CANCELACIÓN DE ORDEN DE APREHENSIÓN

**OFICIO Nro. 362**

Señores

- **JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN Y/O SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MEDELLIN.**
- Dirección de Investigación Criminal **INTERPOL (DIJIN)**  
E- mail: meval.oac@policia.gov- comebog.sijin-radic@policia.gov.co-  
meval.sijin-gucrí@policianacional.gov.co

Atentamente, me permito comunicarle que este Despacho, dentro del trámite especial de GARANTIA MOBILIARIA, por auto de esta misma fecha, ordenó oficiarle para informarle que ha sido cancelada la orden de aprehensión del vehículo de placas **FVY-709**, clase: automóvil, modelo: 2020, color: amarillo, marca: KIA, motor: G4LAKP019233 y de placa **TSI-478**, clase: automóvil, modelo: 2009, color: amarillo, marca: HYUNDAI, motor: G4HC8M601291, de propiedad de la aquí demandada.

Por tanto, sírvase proceder de conformidad

Atentamente,

GUSTAVO MORA CARADONA  
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SECRETARIO  
MEDELLIN  
ANTIOQUIA

**INFORME SECRETARIAL:** señora Juez, en escrito que antecede la apoderada de la parte ejecutante, solicita la cancelación la alerta de aprehensión en el trámite especial de Garantía Mobiliaria, por cumplimiento del objeto de la solicitud. A Despacho para decidir. Lo anterior para los fines legales pertinentes.



Oficial mayor



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	<b>2020-00550-00</b>
Demandante	<b>BANCO W S.A.</b>
Demandado	<b>ANGELA MARIA RIVERA</b>
Asunto:	<b>TERMINA TRAMITE ESPECIAL</b>

En vista del informe secretarial y la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

**RESUELVE**

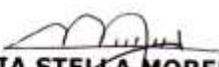
**PRIMERO:** Declarar terminado por CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DE LA SOLICITUD; el presente trámite de GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO, instaurada por **BANCO W S.A** NIT. 900.378.212-2, en contra de **ANGELA MARIA RIVERA**, identificada con C.C. 43089794.

**SEGUNDO:** Se ordena la cancelación y levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placa **FVY-709**, clase: automóvil, modelo: 2020, color: amarillo, marca: KIA, motor: G4LAKP019233 y de placa **TSI-478**, clase: automóvil, modelo: 2009, color: amarillo, marca: HYUNDAI, motor: G4HC8M601291 Ofíciase en tal sentido a la autoridad competente.

**CUARTO:** No se condena en costas a ninguna de las partes

**QUINTO:** Una vez realizado lo anterior, archívese el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

E.L

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **024** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 27 de abril de 2021 a las 8:00 am**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Medellín, veintitrés de abril de dos mil veintiuno**

Proceso	<i>RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA</i>
Demandante	<i>ORLANDO DE JESÚS PORRAS GARCIA</i>
Demandado	<i>RAMÓN ANTONIO MARÍN LÓPEZ SOCIO GESTOR DE INVERSIONES MARÍN RESTREPO</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 0560 00
Decisión	Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda procede el despacho a inadmitirla para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 368, y 90 C.G.P.).

Primero: La parte actora está solicitando se resuelva el contrato de compraventa celebrado e indemnización y no aporta el juramento estimatorio.

La parte actora dará estricto cumplimiento al juramento estimatorio artículo 206 del C.G.P.

Segundo: De la diligencia de conciliación extraprocesal se tiene que se citó a la diligencia de conciliación a Ramón Antonio Marín López como persona natural y no en la calidad en que actuó al momento de firmar el contrato de promesa de compraventa ya que lo hizo como socio gestor de INVERSIONES MARÍN RESTREPO.

La parte actora explicará tal situación o de lo contrario deberá aportar el requisito de procedibilidad conforme a las partes involucradas en el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **24** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **27 de abril del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

RDO- 050014003020 **2020 0570 00**  
REF. NOMBRA APODERADO COMO DEFENSOR DE OFICIO

Teniendo en cuenta que ya ha transcurrido más de quince (15) días después de ingreso al Registro Nacional de Emplazados sin que el demandado **JUAN FERNANDO GOMEZ RINCON** compareciera al Despacho a recibir notificación de la providencia del 15 de septiembre de 2020, a través de la cual se libró mandamiento de pago en su contra y a favor de EDIFICIO CASTELLAZZO PARCELACION CAMPESTRE; procede esta Oficina Judicial a dar cumplimiento a lo dispuesto en los incisos 5 y 6 del Art. 108 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, y en concordancia con lo dispuesto en el numeral 7º del Art. 48 del C. G. del P., se designa como curadora ad litem de la demandado Juan Fernando Gomez Rincon a la Dra. la abogado Dr. **ROBERTO LOPEZ TOLEDO** con TP Nro. 286.679 del C.S de la J quien se localiza en la CALLE 109 NRO. 64-D-57 Boyacá las Brisas, Tel 2581079 correo Electrónico [robloto999@gmail.com](mailto:robloto999@gmail.com)

Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, la misma deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (numeral 7º del Art. 48 del C. G. del P.). Se fijan como gastos de curaduría la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$350.000,00).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**

**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **024** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 27 de abril de 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO. 050014003020-2020-00589 00**

**ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

<b>GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS</b>	
<b>AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.</b>	<b>\$3.500.000.oo.</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$3.500.000.oo.</b>

  
 GUSTAVO MORA CARDONA  
 Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo Singular de <b>mínima</b> cuantía
<b>DEMANDANTE</b>	Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.
<b>DEMANDADO</b>	Carlos Horacio Molina Molina
<b>RADICADO</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2020-00589- 00</b>
<b>DECISION</b>	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 024**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 27 de abril 2021, a las 8 A.M.**

  
 GUSTAVO MORA CARDONA  
 Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo Singular de <b>mínima</b> cuantía
<b>DEMANDANTE</b>	Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.
<b>DEMANDADO</b>	Carlos Horacio Molina Molina
<b>RADICADO</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2020-00589- 00</b>
<b>DECISION</b>	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por el **Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.** en contra del señor **Carlos Horacio Molina Molina**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 23 de septiembre del año 2020, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- **TREINTA MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/L (\$30.652.781.00.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **12 de agosto del año 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

**La mención del derecho que en el título se incorpora.**

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

### **La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.**

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

### **Nombre del beneficiario.**

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es el **Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.**

### **La forma de vencimiento.**

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

### **Lugar de pago.**

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

### **La firma del creador.**

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

### **La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.**

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO:** CONTINUAR la ejecución incoada por el **Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.** en contra del señor **Carlos Horacio Molina Molina**, por las siguientes sumas de dinero:

- **TREINTA MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/L (\$30.652.781.00.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **12 de agosto del año 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

**SEGUNDO:** Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

**CUARTO:** El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

**QUINTO:** Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$3.500.000.00.**

**SEXTO:** En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

## NOTIFÍQUESE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

### JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 024**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 27 de abril de 2021, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario





**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RDO- 050014003020-**2020 0605-00**  
REF. NOMBRA APODERADO COMO DEFENSOR DE OFICIO

Vencido el término de publicación del edicto emplazatorio al demandado **GABRIEL JAIME GONZALEZ ISAZA con C.C. nro. 15.338.377**. Procede al nombramiento de auxiliar de la justicia Curador Ad-litem.

El artículo 48, numeral 7, del C.G.P. dispone lo siguiente en relación con la designación de curadores ad litem:

*“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma **gratuita** como defensor de oficio. El nombramiento es de **forzosa aceptación**, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir **inmediatamente** a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente**”. (Negrillas no originales).*

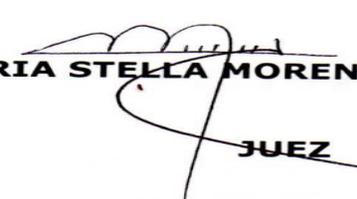
Por lo anterior, atendiendo el mandato dispuesto en el señalado artículo, se designa como **curador ad litem (defensor de oficio a los terceros interesados)**.

**Como tal se nombre a la abogada: Dra. GLADYS RICO PEREZ, quien se localiza en la CRA 54 Nro. 40-A 23 OF. 811 Ed Torre Nuevo Centro la Alpujarra Tel 2325304, cel 3103836350.**

Comuníquese la designación por el medio más expedito, **la cual deberá ser gestionada por la parte interesada**. En dicha comunicación se deberá advertir al abogado designado que deberá acudir al despacho a recibir la correspondiente notificación o presentar las excusas que sean pertinentes de conformidad con la Ley, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación, **so pena de dar aplicación a lo dispuesto en la parte final del numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y compulsar copias a la autoridad disciplinaria pertinente.**

Como **gastos de curaduría** (pasajes, copias etc), se fija la suma de **\$350.000-**, los cuales serán cancelados directamente al auxiliar de la justicia o a la cuenta judicial 050012041020 del Banco Agrario de Colombia.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**

**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **024** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **27 de abril de 2021**, a las 8 A.M.  
Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
 Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO. 050014003020-2020-00614 00**

**ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

<b>GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS</b>	<b>11.300.</b>
<b>AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.</b>	<b>\$4.000.000.00.</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$4.011.300.00.</b>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
 Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo Singular de <b>menor</b> cuantía
<b>DEMANDANTE</b>	Cooperativa Multiactiva Coproyección
<b>DEMANDADO</b>	Luis Claudio Cardoso Diaz
<b>RADICADO</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2020 00614 00</b>
<b>DECISION</b>	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 024**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 27 de abril 2021, a las 8 A.M.**






**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo Singular de <b>menor</b> cuantía
<b>DEMANDANTE</b>	Cooperativa Multiactiva Coproyección
<b>DEMANDADO</b>	Luis Claudio Cardoso Diaz
<b>RADICADO</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2020 00614 00</b>
<b>DECISION</b>	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De menor Cuantía** instaurada por la **Cooperativa Multiactiva Coproyección** en contra del señor **Luis Claudio Cardoso Diaz**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 30 de septiembre del año 2020, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- 1. CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS M/L (\$40.665.806.oo.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **22 de junio de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/L (\$3.324.331.oo.),** por concepto de intereses remuneratorios causados y liquidados desde el día 05 de octubre del año 2018 hasta el día 21 de junio del año 2019.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

### **La mención del derecho que en el título se incorpora.**

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

### **La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.**

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

### **Nombre del beneficiario.**

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es la **Cooperativa Multiactiva Coproyección**.

### **La forma de vencimiento.**

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

### **Lugar de pago.**

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

### **La firma del creador.**

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

### **La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.**

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONTINUAR** la ejecución incoada por la **Cooperativa Multiactiva Coproyección** en contra del señor **Luis Claudio Cardoso Díaz**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS M/L (\$40.665.806.00.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **22 de junio de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

2. **TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/L (\$3.324.331.00.),** por concepto de intereses remuneratorios causados y liquidados desde el día 05 de octubre del año 2018 hasta el día 21 de junio del año 2019.

**SEGUNDO:** Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

**CUARTO:** El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

**QUINTO:** Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$4.000.000.00.**

**SEXTO:** En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

## NOTIFÍQUESE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

### JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 024**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 27 de abril de 2021, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
 Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO. 050014003020-2020-00615 00**

**ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

<b>GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS</b>	
<b>AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.</b>	<b>\$800.000.oo.</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$800.000.oo.</b>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
 Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo Singular de <b>mínima</b> cuantía
<b>DEMANDANTE</b>	Cooperativa Multiactiva Coproyección
<b>DEMANDADO</b>	Ladis Brito García
<b>RADICADO</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2020 00615 00</b>
<b>DECISION</b>	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 024**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 27 de abril 2021, a las 8 A.M.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo Singular de <b>mínima</b> cuantía
<b>DEMANDANTE</b>	Cooperativa Multiactiva Coproyección
<b>DEMANDADO</b>	Ladis Brito García
<b>RADICADO</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2020 00615 00</b>
<b>DECISION</b>	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por la **Cooperativa Multiactiva Coproyección** en contra del señor **Ladis Brito García**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 30 de septiembre del año 2020, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- **SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L (\$7.143.525.00.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **03 de septiembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

### **La mención del derecho que en el título se incorpora.**

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

### **La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.**

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

### **Nombre del beneficiario.**

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es la **Cooperativa Multiactiva Coproyección**.

### **La forma de vencimiento.**

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

### **Lugar de pago.**

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

### **La firma del creador.**

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

### **La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.**

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no

mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONTINUAR** la ejecución incoada por la **Cooperativa Multiactiva Coproyección** en contra del señor **Ladis Brito García**, por las siguientes sumas de dinero:

- **SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L (\$7.143.525.00.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **03 de septiembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

**SEGUNDO:** Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

**CUARTO:** El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

**QUINTO:** Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$800.000.00.**

**SEXTO:** En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

### NOTIFÍQUESE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

#### JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 024**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 27 de abril de 2021, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario





**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno

Proceso. Ejecutivo Hipotecario  
Demandante. **JOSE RAFAEL GAVIRIA ALZATE C.C.3.352.990**  
Demandado. **HARVEY JOSE MARMOLEJO MOSQUERA C.C 11.787.310**  
Radicado. 020-2020-00636-00

Asunto: **Libra Mandamiento de Pago**

La presente demanda Ejecutiva Hipotecaria cumple con los requisitos del art. 82, 84, 468 y siguientes del C. General del P., el título valor aportado como base de la ejecución (Pagare e Hipoteca), presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422 del C. General del P., por ello el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda y librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva HIPOTECARIA a favor **JOSE RAFAEL GAVIRIA ALZATE**, identificado con **C.C.3.352.990**, en contra de **HARVEY JOSE MARMOLEJO MOSQUERA**, identificado con **C.C 11.787.310**, por la cantidad de:

- **TREINTA MILLONES DE PESOS M/L(\$30.000.000)**, como capital contenido en el Pagare sin número, de fecha 27 de noviembre del año 2019, garantizado en la escritura pública Nro.2.465 de fecha veintisiete (27) de noviembre del año 2019 de constitución de hipoteca; de la Notaria Trece del Circulo de Medellín; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, a partir del veintiocho (28) de marzo del año 2020, hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquesele éste auto mediante correo electrónico a las partes de conformidad a los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, y PCSJA20-11521 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por medio de los cuales se adoptaron medidas por motivos de salubridad pública los Despachos Judiciales.

- Lo anterior se hará por los canales establecidos virtuales de la Rama Judicial, para que dentro del término de cinco (5) días, pague la deuda o de diez (10) para que presente las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de su interés, o presente excepciones.

**TERCERO:** Se decreta el embargo y secuestro del inmueble hipotecado e identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. **01N-5249577** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín (Zona Norte).

**CUARTO:** Comuníquese el embargo al registrador de II.PP, haciéndole saber que el embargo aquí decretado prima sobre el decretado con acción personal y, por tanto, debe registrarlo.

**QUINTO: CITA A TERCERO ACREEDOR:**

- COOPERATIVA MUNICIPAL DE AHORRO Y CREDITO COOMACREL, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal del presente auto, hagan valer su crédito hipotecario sea o no exigible, en proceso ejecutivo separado con garantía real o en el que se le cita, conforme a la anotación Nro.**08**, escritura pública Nro. 2.465 de fecha veintisiete (27) de noviembre del año 2019 de constitución de hipoteca; de la Notaria Trece del Circulo de Medellín de la matrícula inmobiliaria No. **01N-5249577**.

**SEXTO:** Las costas se liquidaran en la oportunidad debida.

**OCTAVO:** Se le reconoce personería al Dr. CARLOS MARIO CORRALES JARAMILLO T.P. N°117.032 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido. Correo electrónico: ccorrales@une.net.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

E.L

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**024** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 26 de abril de 2021 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RDO- 050014003020 **2020 0697** 00

La Dra PAOLA MEJIA ARIAS con tp 203.548 del C.S de la J como representante Legal para asuntos judiciales de la empresa DE **TAXIS BELEN S.A.S. -TAX BELEN S.A.S**”, allega escrito donde da respuesta a la demanda.

Así las cosas, se **RECONOCE PERSONERIA** jurídica a la Dra **PAOLA ANDREA MEJIA ARIAS** con TP 203.548 del C.S. de la J para representar a la sociedad demandada conforme las facultades que reposan en el Certificado de existencia y representación de la sociedad demandada. Conforme lo establecido en los Artículos 74 y 77 del Código general del Proceso, en los términos del poder a ella conferido.

De otro lado, se dará cumplimiento a lo rituado por el canon 301 ibídem del C.G.P, se le considerará a la sociedad demandada **EMPRESA DE TAXIS BELEN S.A.S. -TAX BELEN S.A.S** por medio de su representante notificado por conducta concluyente del auto de fecha 16 de diciembre de 2020 por medio de la cual se ADMITIO la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual con tramite verbal adelantado en su contra por **EDBISON JAIR LONDOÑO VARGAS**. La notificación se surtirá conforme Art 301 C.G.P, a partir de la fecha de notificación del presente auto por estados Disposición jurídica que en su tenor literal reza: “...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”

El mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reconocer Personería para actuar en el proceso al Dr PAOLA MEJIA ARIAS con tp 203.548 del C.S de la J del Consejo

Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la sociedad demandada **EMPRESA DE TAXIS BELEN S.A.S. -TAX BELEN S.A.S** en los términos del poder a ella conferido.

**SEGUNDO:** Tener notificado por conducta concluyente a la sociedad **EMPRESA DE TAXIS BELEN S.A.S. -TAX BELEN S.A.S** con Nit 900.105.731-2, por medio de su representante legal Santiago Jaramillo Vallejo o quien haga sus veces, notificado por conducta concluyente del auto de fecha 16 de diciembre de 2020 por medio de la cual se ADMITIO la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual con tramite verbal adelantado en su contra por **EDBISON JAIR LONDOÑO VARGAS con C.C. Nro. 1018373901.**

**TERCERO:** El termino de 20 días para proponer los medios de defensa empezaran a correr el día que se notifique este auto por estados.

**CUARTO.** A los medios de defensa excepciones y llamados en garantía se les dará tramite una vez integrado el contradictorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**

**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No.024 fijado en Juzgado hoy 27 de abril de 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

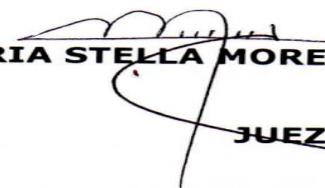
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
**Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).**

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	No. 05001 40 03 020 <b>2020 0745 00</b>
Dte	Cooperativa COPROYECCION
Ddo	Lina Aydee Montes Oyola
Decisión:	Termina Proceso

De conformidad con lo solicitado por el Dr Jesús Albeiro Betancur Velásquez apoderado de la parte demandante, en coadyuvancia de la demandada LUNA AYDEE MONTES OYOLA, por ser procedente, el juzgado acepta la terminación del proceso y el RETIRO de la demanda sin lugar a costas a ninguna de las partes.

Por lo anterior, desanotese de la estadística del despacho.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **24** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **27 de abril 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo Singular de <b>mínima</b> cuantía
<b>Demandante</b>	Marta Libia Ángel Peña
<b>Demandado</b>	Hander Joan Moreno Jaramillo
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2020 00788 00</b>
<b>Síntesis</b>	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la señora **Marta Libia Ángel Peña** en contra del señor **Hander Joan Moreno Jaramillo**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

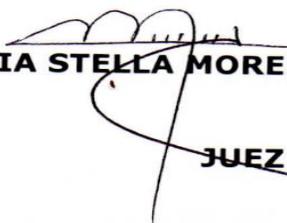
- **SEIS MILLONES DE PESOS M/L (\$6.000.000.00.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **22 de diciembre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

**SEGUNDO:** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**TERCERO:** Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO:** Actúa en nombre y representación de la parte demandante, el estudiante de derecho adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Santo Tomas el señor **Diego Monsalve Diaz con C.C.1.036.964.500.**

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 024**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 27 de abril de 2021, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO. 050014003020-2020-00800 00**

**ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

<b>GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS</b>	
<b>AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.</b>	<b>\$3.500.000.00.</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$3.500.000.00.</b>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo Singular de <b>menor</b> cuantía
<b>DEMANDANTE</b>	Scotiabank Colpatria S.A. antes Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A.
<b>DEMANDADO</b>	Seined Patricia Vásquez Cañas
<b>RADICADO</b>	No. 05 001 40 03 <b>020 2020-00800-00</b>
<b>DECISION</b>	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 024**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 27 de abril 2021, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA  
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN  
SECRETARIO MEDELLÍN ANTIOQUIA

CRA 52

el. 2321321



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo Singular de <b>menor</b> cuantía
<b>DEMANDANTE</b>	Scotiabank Colpatría S.A. antes Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.
<b>DEMANDADO</b>	Seined Patricia Vásquez Cañas
<b>RADICADO</b>	No. 05 001 40 03 <b>020 2020-00800-00</b>
<b>DECISION</b>	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De menor Cuantía** instaurada por **Scotiabank Colpatría S.A. antes Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.** en contra de la señora **Seined Patricia Vásquez Cañas**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 12 de enero del año 2021, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- 1. CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$45.000.000.00.),** por concepto de capital correspondiente a la obligación **N°507410082620**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **07 octubre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. ONCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/L (\$11.836.187.10.)** por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados **desde el 08 de abril de 2019 al 06 de octubre de 2020.**
- 3. CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L (\$4.679.729.00.),** por concepto de capital correspondiente a la obligación **N°4097445602217237** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **07 octubre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 4. QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L (\$573.719.00.)** por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados **desde el 05 de abril de 2019 al 06 de octubre de 2020.**

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que

en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

#### **La mención del derecho que en el título se incorpora.**

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

#### **La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.**

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

#### **Nombre del beneficiario.**

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Scotiabank Colpatria S.A. antes Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A.**

#### **La forma de vencimiento.**

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

#### **Lugar de pago.**

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

#### **La firma del creador.**

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

#### **La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.**

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONTINUAR** la ejecución incoada por **Scotiabank Colpatría S.A.** antes **Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.** en contra de la señora **Seined Patricia Vásquez Cañas**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$45.000.000.00.),** por concepto de capital correspondiente a la obligación **N°507410082620**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **07 octubre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/L (\$11.836.187.10.)** por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados **desde el 08 de abril de 2019 al 06 de octubre de 2020.**
3. **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L (\$4.679.729.00.),** por concepto de capital correspondiente a la obligación **N°4097445602217237** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **07 octubre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
4. **QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L (\$573.719.00.)** por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados **desde el 05 de abril de 2019 al 06 de octubre de 2020.**

**SEGUNDO:** Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

**CUARTO:** El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

**QUINTO:** Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$3.500.000.00.**

**SEXTO:** En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

### NOTIFÍQUESE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

#### JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 024**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 27 de abril de 2021, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2020-00817 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	12.700.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$3.700.000.00.
TOTAL	\$3.712.700.00.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de <b>mínima</b> cuantía
DEMANDANTE	Credivalores-Crediservicios S.A.
DEMANDADO	Jeimy José Plaza Silvera
RADICADO	No.05 001 40 03 020 <b>2020-00817- 00</b>
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

  
MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 024**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 27 de abril de 2021, a las 8 A.M.**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo Singular de <b>mínima</b> cuantía
<b>DEMANDANTE</b>	Credivalores-Crediservicios S.A.
<b>DEMANDADO</b>	Jeimy José Plaza Silvera
<b>RADICADO</b>	No.05 001 40 03 020 <b>2020-00817- 00</b>
<b>DECISION</b>	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Credivalores-Crediservicios S.A.** en contra del señor **Jeimy José Plaza Silvera**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 07 de diciembre del año 2020, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- **VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$23.233.473.),** por concepto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **27 de noviembre de 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

**La mención del derecho que en el título se incorpora.**

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

### **La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.**

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

### **Nombre del beneficiario.**

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Credivalores-Crediservicios S.A.**

### **La forma de vencimiento.**

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

### **Lugar de pago.**

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

### **La firma del creador.**

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

### **La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.**

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONTINUAR la ejecución incoada por **Credivalores-Crediservicios S.A.** en contra del señor **Jeimy José Plaza Silvera**, por las siguientes sumas de dinero:

- **VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$23.233.473.),** por concepto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **27 de noviembre de 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

**SEGUNDO:** Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

**CUARTO:** El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

**QUINTO:** Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$3.700.000.oo.**

**SEXTO:** En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**

**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 024**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 27 de abril de 2021, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario





**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso. EJECUTIVO PRENDARIO  
Demandante. PROMOSUMMA S.A.S NIT. 900.475.865-7  
Demandado: HECTOR FABER GRAJALES ARBOLEDA C.C. 98.494.763  
Radicado. 020-**2020-00818**

Asunto: Libra mandamiento de pago.

La presente demanda EJECUTIVA PRENDARIA, una vez acatado el auto de fecha 24 de noviembre de 2020, cumple con los requisitos del art. 82, 84, 467 y siguientes del C. General del P, el título valor aportado como base de la ejecución (Pagare), presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422 del C. General del P., por ello el juzgado,

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de PROMOSUMMA S.A.S con NIT. 900.475.865-7, en contra de HECTOR FABER GRAJALES ARBOLEDA, identificado con C.C. 98.494.763, por la cantidad de:

- **OCHENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$82.779.873, 00),** como capital contenido en el Pagare Nro.9607, allegado para la ejecución; más los intereses moratorios, a partir del veintisiete (27) de junio del año 2019 y hasta que se realice el pago total de la deuda, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO:** Notifíquesele éste auto en forma personal o de conformidad con el Artículo 292 del C. General del P. Advirtiéndole que, de conformidad a los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, y PCSJA20-11521 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por medio de los cuales se adoptaron medidas por motivos de salubridad pública los Despachos Judiciales, se hará mediante correo electrónico a las partes o en su defecto, conforme al artículo 8 del Decreto Legislativo Nro. 806 del 2020.

- Lo anterior se hará por los canales establecidos virtuales de la Rama Judicial, para que dentro del término de cinco (5) días, pague la deuda o de diez (10) para que presente las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de su interés, o presente excepciones.

**TERCERO:** Se decreta el embargo y secuestro preventivo del vehículo automotor de placas **EQW-698** de la Secretaria de Movilidad de Medellín. Oficiése al respecto.

**CUARTO:** Se reconoce personería a la Dra. OLGA BOTERO DE PALACIO, con T.P Nro.11.761 del C. S. de la J. de conformidad al poder conferido para actuar

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**024** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 27 de 2021 a las 8:00 am**



E.L



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RDO- 050014003020 **2020 0823** 00

Conforme el poder otorgado por Juan Manuel Davila Jimeno, como representante legal de **AGROINDUSTRIAS JMD Y CIA S.C.A** se reconocerá personería para actuar en el proceso al Dr **ALFONSO ENRIQUE RESTREPO AARON** con TP Nro. 256.154 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la sociedad demandada, conforme lo establecido en los Artículos 74 y 77 del Código general del Proceso, en los términos del poder a el conferido.

De otro lado, se dará cumplimiento a lo rituado por el canon 301 ibídem del C.G.P, y se le considerará a la sociedad demandada **AGROINDUSTRIAS JMD Y CIA S.C.A** con Nit 819001521-1, por medio de su representante legal Juan Manuel Davila Jimeno, notificado por conducta concluyente del auto de fecha 26 de enero de 2021 por medio de la cual se ADMITIO la demanda de imposición de servidumbre eléctrica con tramite verbal sumario adelantado en su contra por **INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P.** La notificación se surtirá conforme Art 301 C.G.P, a partir de la fecha de notificación del presente auto por estados Disposición jurídica que en su tenor literal reza: “...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”

El mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reconocer Personería para actuar en el proceso al Dr **ALFONSO ENRIQUE RESTREPO AARON** con TP Nro. 256.154 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de

la sociedad demandada **AGROINDUSTRIAS JMD Y CIA S.C.A**, en los términos del poder a el conferido.

**SEGUNDO:** Tener notificado por conducta concluyente a la sociedad **AGROINDUSTRIAS JMD Y CIA S.C.A** con Nit 819001521-1, por medio de su representante legal Juan Manuel Davila Jimeno, notificado por conducta concluyente del auto de fecha 26 de enero de 2021 por medio de la cual se ADMITIO la demanda de imposición de servidumbre eléctrica con tramite verbal sumario adelantado en su contra por **INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P.**

**TERCERO:** El termino de 3 días para proponer los medios de defensa y los 5 días para oponerse a la indemnización empezaran a correr el día que se notifique este auto por estados.

**CUARTO.** La parte demandada a su vez contesto la demanda y solicito algunas pruebas entre ellas la citación de los peritos que realizaron el dictamen allegado con la demanda, se le hace saber que al trámite de servidumbre eléctrica tiene un trámite especial, Así las cosas como la parte demandada no está de acuerdo con la indemnización ofrecida, se dará aplicación al nral 5 del Artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, esto es se nombraran dos peritos. A no ser que la parte demandada dentro del término otorgado determine otra cosa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No.024 fijado en Juzgado hoy 27 de abril de 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo singular de <b>mínima</b> cuantía
Demandante	Edificio Nairobi P.H.
Demandado	Gloria Aidee Marin Duque y Christhian Gomez Marin
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2020 00825 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, que por intermedio de apoderada judicial idónea presentó el **Edificio Nairobi P.H.**, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, y la Ley 675 de 2001, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo de **mínima cuantía** a favor del **Edificio Nairobi P.H.**, en contra de la señora **Gloria Aidee Marín Duque y Christhian Gómez Marín**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **SESENTA MIL PESOS M/L (\$60.000.00.)**, por concepto de **UNA (1) Cuotas Ordinaria de Administración** adeudada y correspondiente al mes de **febrero del año 2020**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, **01 de marzo del año 2020** y hasta la terminación o pago total de la obligación.
2. Por la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS M/L (\$6.460.209.00.)**, por concepto de **NUEVE (9) Cuotas Ordinaria de Administración** adeudadas y correspondientes a los meses de **marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2020**; por valor de **SETECIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS UN PESOS M/L (\$717.801.00.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de abril del año 2020)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
3. Por la suma de **QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS M/L (\$529.000.)**, por concepto de **UNA (1) Cuota Extra Ordinaria de Administración** adeudada y correspondiente al mes de **marzo del año 2020**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, **01 de abril del año 2020** y hasta la terminación o pago total de la obligación.
4. Por la suma de **OCHENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$81.000.00.)**, por concepto de **UNA (1) Cuota Extra Ordinaria de Administración** adeudada y correspondiente al mes de **noviembre del año 2020**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en

que se hizo exigible la obligación, **01 de diciembre del año 2020** y hasta la terminación o pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Por las demás cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, servicios públicos, que se sigan causando en el transcurso de este proceso, además de las sanciones a que diera lugar, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **mes de diciembre del año 2020** y hasta el pago total de la obligación siempre y cuando sean debidamente certificadas por la representante legal de la demandante.

**TERCERO:** Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

**CUARTO:** Este auto se notificará a la parte demandada, conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

**QUINTO:** Se le reconoce personería a la abogada **Gloria Inés Velásquez Jiménez con T.P.59.935. del C. S. J**, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

**SEXTO:** Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

#### JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 024**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 27 de abril de 2021, a las 8 A.M.**

  
GUSTAVO MORA CARDONA  
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2020-00832 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$14.000.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$700.000.00.
TOTAL	\$714.000.00.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Confiar Cooperativa Financiera
DEMANDADO	Juan Carlos Díaz Mesa
RADICADO	No.05 001 40 03 020 2020-00832- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON  
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 024**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 27 de abril 2021, a las 8 A.M.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo Singular de <b>mínima</b> cuantía
<b>DEMANDANTE</b>	Confiar Cooperativa Financiera
<b>DEMANDADO</b>	Juan Carlos Díaz Mesa
<b>RADICADO</b>	No.05 001 40 03 020 <b>2020-00832- 00</b>
<b>DECISION</b>	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Confiar Cooperativa Financiera** en contra del señor **Juan Carlos Díaz Mesa**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 12 de enero del año 2021, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

1. **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS M/L (\$5.457.000.00.)**, por concepto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **04 de agosto de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **Por los intereses de plazo causados y no pagados desde el día 08 de septiembre del año 2019 hasta el día 03 de agosto del año 2020, a la tasa del 25.20% anual, mes vencido que equivale a una tasa efectiva anual del 28.32%.**

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contestó la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

**La mención del derecho que en el título se incorpora.**

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

#### **La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.**

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

#### **Nombre del beneficiario.**

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Confiar Cooperativa Financiera**.

#### **La forma de vencimiento.**

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

#### **Lugar de pago.**

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

#### **La firma del creador.**

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

#### **La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.**

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO:** CONTINUAR la ejecución incoada por **Confiar Cooperativa Financiera** en contra del señor **Juan Carlos Díaz Mesa**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS M/L (\$5.457.000.00.)**, por concepto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **04 de agosto de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **Por los intereses de plazo causados y no pagados desde el día 08 de septiembre del año 2019 hasta el día 03 de agosto del año 2020, a la tasa del 25.20% anual, mes vencido que equivale a una tasa efectiva anual del 28.32%.**

**SEGUNDO:** Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

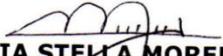
**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

**CUARTO:** El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

**QUINTO:** Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$700.000.00.**

**SEXTO:** En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

## NOTIFÍQUESE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**

**JUEZ**

### JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 024**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 27 de abril de 2021, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO. 050014003020-2020-00833 00**

**ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

<b>GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS</b>	
<b>AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.</b>	<b>\$800.000.oo.</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$800.000.oo.</b>






**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo Singular de <b>mínima</b> cuantía
<b>DEMANDANTE</b>	Unidad Azalea Del Parque P.H.
<b>DEMANDADO</b>	Julio Roberto Gómez Gaitán
<b>RADICADO</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2020 00833 00</b>
<b>DECISION</b>	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
  
**JUEZ**

CRA 52

<p><b>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en <b>ESTADO No. 024</b>, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, <b>hoy 27 de abril 2021, a las 8 A.M.</b></p> <p align="center">   <b>GUSTAVO MORA CARDONA</b>          Secretario       </p> <p align="center">  </p>
--

el. 2321321



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo Singular de <b>mínima</b> cuantía
<b>DEMANDANTE</b>	Unidad Azalea Del Parque P.H.
<b>DEMANDADO</b>	Julio Roberto Gómez Gaitán
<b>RADICADO</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2020 00833 00</b>
<b>DECISION</b>	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por la **Unidad Azalea Del Parque P.H.**, en contra del señor **Julio Roberto Gómez Gaitán**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 12 de febrero del año 2021, libró mandamiento de pago por las sumas y conceptos descritos en el respectivo mandamiento.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete la parte demandante presentó título ejecutivo consistente en certificación expedida por la representante legal de la **Unidad Azalea Del Parque P.H.**, donde se acredita el valor de la deuda. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del C.G. del P., y 48 de la Ley 675 de 2001.

El artículo 440 del Código General del P., prescribe que *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

La certificación expedida por la representante legal de la **Unidad Azalea Del Parque P.H.**, parte ejecutante, tiene la calidad de título ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G. del P., y del artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

Bajo este contexto, es dable afirmar, que, en la presente causa, se cumplió a cabalidad la regla jurídica que fundamenta la presente decisión.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONTINUAR** la ejecución incoada por la **Unidad Azalea Del Parque P.H.**, en contra del señor **Julio Roberto Gómez Gaitán**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS M/L (\$1.726.000.00.)**, por concepto de **DIEZ (10) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2018 y enero, febrero y marzo del año 2019**, por valor de **CIENTO SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$172.600.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de julio del año 2018)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

2. Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS UN PESOS M/L (\$1.602.801.)**, por concepto de **NUEVE (9) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019**; por valor de **CIENTO SETENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$178.089.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de mayo del año 2019)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
3. Por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$554.568.)**, por concepto de **TRES (3) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **enero, febrero y marzo del año 2020**; por valor de **CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$184.856.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de febrero del año 2020)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
4. Por la suma de **OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$86.300.)**, por concepto de **MULTA**, correspondiente al **mes de abril del año 2019**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de mayo de 2019**.
5. Por las demás cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, que se sigan causando en el transcurso de este proceso, además de las sanciones a que diera lugar, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **01 de abril del año 2020** y hasta el pago total de la obligación siempre y cuando sean debidamente certificadas por la representante legal de la demandante.

**SEGUNDO:** Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

**CUARTO:** El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

**QUINTO:** Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$800.000.00.**

**SEXTO:** En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

## NOTIFÍQUESE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**

**JUEZ**

### JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 024**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 27 de abril de 2021, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO. 050014003020-2020-00853 00**

**ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

<b>GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS</b>	
<b>AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.</b>	<b>\$4.000.000.oo.</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$4.000.000.oo.</b>






**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo Singular de <b>menor</b> cuantía
<b>DEMANDANTE</b>	Alpha Capital S.A.S.
<b>DEMANDADO</b>	Patricia Eugenia Diaz Osorio
<b>RADICADO</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2020 00853 00</b>
<b>DECISION</b>	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 024**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 27 de abril 2021, a las 8 A.M.**

CRA 52

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
 Secretario



el. 2321321



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo Singular de <b>menor</b> cuantía
<b>DEMANDANTE</b>	Alpha Capital S.A.S.
<b>DEMANDADO</b>	Patricia Eugenia Diaz Osorio
<b>RADICADO</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2020 00853 00</b>
<b>DECISION</b>	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De menor Cuantía** instaurada por **Alpha Capital S.A.S.** en contra de la señora **Patricia Eugenia Diaz Osorio**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 22 de enero del año 2021, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- **CINCUENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL VEINTISIETE PESOS M/L (\$53.630.027.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **14 de noviembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

**La mención del derecho que en el título se incorpora.**

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

### **La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.**

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

### **Nombre del beneficiario.**

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Alpha Capital S.A.S.**

### **La forma de vencimiento.**

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

### **Lugar de pago.**

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

### **La firma del creador.**

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

### **La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.**

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONTINUAR** la ejecución incoada por **Alpha Capital S.A.S.** en contra de la señora **Patricia Eugenia Diaz Osorio**, por las siguientes sumas de dinero:

- **CINCUENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL VEINTISIETE PESOS M/L (\$53.630.027.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **14 de noviembre de 2020,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

**SEGUNDO:** Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

**CUARTO:** El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

**QUINTO:** Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$4.000.000.oo.**

**SEXTO:** En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

### NOTIFÍQUESE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 024,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 27 de abril de 2021, a las 8 A.M.**

  
GUSTAVO MORA CARDONA  
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
 Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO. 050014003020-2020-00869 00**

**ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

<b>GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS</b>	
<b>AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.</b>	<b>\$2.500.000.00.</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$2.500.000.00.</b>

  
 GUSTAVO MORA CARDONA  
 Secretario

  
 JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
 SECRETARIO  
 MEDELLIN  
 ANTIOQUIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
 Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo Singular de <b>menor</b> cuantía
<b>DEMANDANTE</b>	Bancolombia S.A.
<b>DEMANDADO</b>	Edna Maritza Gómez Ortiz
<b>RADICADO</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2020 00869 00</b>
<b>DECISION</b>	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 024**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 27 de abril 2021, a las 8 A.M.**

  
 GUSTAVO MORA CARDONA  
 Secretario

  
 JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
 SECRETARIO  
 MEDELLIN  
 ANTIOQUIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo Singular de <b>menor</b> cuantía
<b>DEMANDANTE</b>	Bancolombia S.A.
<b>DEMANDADO</b>	Edna Maritza Gómez Ortiz
<b>RADICADO</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2020 00869 00</b>
<b>DECISION</b>	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De menor Cuantía** instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **Edna Maritza Gómez Ortiz**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 12 de enero del año 2021, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- 1. VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$21.814.775)**, por concepto de capital correspondiente al **pagaré No.5400085589**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **04 de septiembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/L (\$16.853.587)**, por concepto de capital correspondiente al **pagaré No.5400085996**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **20 de noviembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 3. UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$1.488.842.)**, por concepto de capital correspondiente al **pagaré No.5303710135409792**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **21 de julio de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contestó la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

**La mención del derecho que en el título se incorpora.**

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

### **La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.**

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

### **Nombre del beneficiario.**

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Bancolombia S.A.**

### **La forma de vencimiento.**

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

### **Lugar de pago.**

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

### **La firma del creador.**

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

### **La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.**

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONTINUAR** la ejecución incoada por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **Edna Maritza Gómez Ortiz**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$21.814.775)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré **No.5400085589**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **04 de septiembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

2. **DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/L (\$16.853.587)**, por concepto de capital correspondiente al **pagaré No.540085996**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **20 de noviembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
3. **UN MILLON CUATROSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$1.488.842.)**, por concepto de capital correspondiente al **pagaré No.5303710135409792**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **21 de julio de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

**SEGUNDO:** Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

**CUARTO:** El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

**QUINTO:** Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$2.500.000.oo.**

**SEXTO:** En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

## NOTIFÍQUESE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

### JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 024**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 27 de abril de 2021, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
 Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO. 050014003020-2020-00870 00**

**ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

<b>GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS</b>	
<b>AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.</b>	<b>\$1.900.000.oo.</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.900.000.oo.</b>

  
 GUSTAVO MORA CARDONA  
 Secretario

  
 SECRETARIO  
 MEDELLÍN  
 ANTIOQUIA

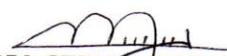


**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
 Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo Singular de <b>mínima</b> cuantía
<b>DEMANDANTE</b>	Cooperativa Multiactiva Coproyección
<b>DEMANDADO</b>	José Eleuterio Mora Muñoz
<b>RADICADO</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2020 00870 00</b>
<b>DECISION</b>	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 024**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 27 de abril 2021, a las 8 A.M.**

  
 GUSTAVO MORA CARDONA  
 Secretario

  
 SECRETARIO  
 MEDELLÍN  
 ANTIOQUIA

CRA 52

el. 2321321



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo Singular de <b>mínima</b> cuantía
<b>DEMANDANTE</b>	Cooperativa Multiactiva Coproyección
<b>DEMANDADO</b>	José Eleuterio Mora Muñoz
<b>RADICADO</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2020 00870 00</b>
<b>DECISION</b>	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por la **Cooperativa Multiactiva Coproyección** en contra del señor **José Eleuterio Mora Muñoz**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 27 de enero del año 2021, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- **DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/L (\$ 16.876.718 M/L)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **14 de noviembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa

que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

### **La mención del derecho que en el título se incorpora.**

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

### **La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.**

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

### **Nombre del beneficiario.**

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es la **Cooperativa Multiactiva Coproyección.**

### **La forma de vencimiento.**

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

### **Lugar de pago.**

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

### **La firma del creador.**

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

### **La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.**

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONTINUAR** la ejecución incoada por la **Cooperativa Multiactiva Coproyección** en contra del señor **José Eleuterio Mora Muñoz**, por las siguientes sumas de dinero:

- **DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/L (\$ 16.876.718 M/L)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **14 de noviembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

**SEGUNDO:** Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

**CUARTO:** El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

**QUINTO:** Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$1.900.000.00.**

**SEXTO:** En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

### NOTIFÍQUESE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

#### JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 024**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 27 de abril de 2021, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO. 050014003020-2020-00881 00**

**ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

<b>GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS</b>	
<b>AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.</b>	<b>\$2.000.000.00.</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$2.000.000.00.</b>






**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo Singular de <b>mínima</b> cuantía
<b>DEMANDANTE</b>	Bancolombia S.A.
<b>DEMANDADO</b>	Alejandro Castaño Posada y Santiago Vahos Giraldo
<b>RADICADO</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2020-00881- 00</b>
<b>DECISION</b>	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 024**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 27 de abril 2021, a las 8 A.M.**






REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo Singular de <b>mínima</b> cuantía
<b>DEMANDANTE</b>	Bancolombia S.A.
<b>DEMANDADO</b>	Alejandro Castaño Posada y Santiago Vahos Giraldo
<b>RADICADO</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2020-00881- 00</b>
<b>DECISION</b>	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De menor Cuantía** instaurada por **Bancolombia S.A.** en contra de **Alejandro Castaño Posada y Santiago Vahos Giraldo**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 27 de enero del año 2021, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

1. **DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$16.563.556.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré N°160101389**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **03 de diciembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **UN MILLON TRESCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$1.311.204.)**, por concepto de intereses corrientes causados desde el día **03 de julio del año 2020** hasta el día **02 de diciembre del año 2020**, calculados a una tasa máxima legal efectiva anual.
3. Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Bancolombia S.A.** en contra del señor **Alejandro Castaño Posada**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:
  - **DIEZ MILLONES DOCE MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS M/L (\$10.012.316.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré sin número**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **18 de noviembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes, **CONSIDERACIONES:**

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

**La mención del derecho que en el título se incorpora.**

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

### **La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.**

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

### **Nombre del beneficiario.**

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es la **Cooperativa Multiactiva Coproyección**.

### **La forma de vencimiento.**

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

### **Lugar de pago.**

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

### **La firma del creador.**

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

### **La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.**

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONTINUAR** la ejecución incoada por **Bancolombia S.A.** en contra de **Alejandro Castaño Posada y Santiago Vahos Giraldo**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$16.563.556.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré **N°160101389**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **03 de diciembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

2. **UN MILLON TRESCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$1.311.204.),** por concepto de intereses corrientes causados desde el día **03 de julio del año 2020** hasta el día **02 de diciembre del año 2020**, calculados a una tasa máxima legal efectiva anual.
3. Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Bancolombia S.A.** en contra del señor **Alejandro Castaño Posada**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:
  - **DIEZ MILLONES DOCE MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS M/L (\$10.012.316.),** por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré sin número**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **18 de noviembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

**SEGUNDO:** Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

**CUARTO:** El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

**QUINTO:** Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$2.000.000.00.**

**SEXTO:** En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

#### NOTIFÍQUESE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

#### JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 024**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 27 de abril de 2021, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
 Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO. 050014003020-2021-00032 00**

**ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

<b>GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS</b>	
<b>AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.</b>	<b>\$5.300.000.00.</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$5.300.000.00.</b>

  
 GUSTAVO MORA CARDONA  
 Secretario

  
 SECRETARIO  
 MEDELLÍN  
 ANTIOQUIA

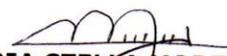


**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
 Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo Singular de <b>menor</b> cuantía
<b>DEMANDANTE</b>	Cooperativa Multiactiva Coproyección
<b>DEMANDADO</b>	Martha Isabel Cortes Nungo
<b>RADICADO</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2021 00032 00</b>
<b>DECISION</b>	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 024**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 27 de abril 2021, a las 8 A.M.**

  
 GUSTAVO MORA CARDONA  
 Secretario

  
 SECRETARIO  
 MEDELLÍN  
 ANTIOQUIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo Singular de <b>menor</b> cuantía
<b>DEMANDANTE</b>	Cooperativa Multiactiva Coproyección
<b>DEMANDADO</b>	Martha Isabel Cortes Nungo
<b>RADICADO</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2021 00032 00</b>
<b>DECISION</b>	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De menor Cuantía** instaurada por la **Cooperativa Multiactiva Coproyección** en contra de **Martha Isabel Cortes Nungo**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 25 de febrero del año 2021, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- **SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$68.485.399.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **12 de noviembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contestó la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

**La mención del derecho que en el título se incorpora.**

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

### **La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.**

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

### **Nombre del beneficiario.**

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es la **Cooperativa Multiactiva Coproyección.**

### **La forma de vencimiento.**

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

### **Lugar de pago.**

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

### **La firma del creador.**

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

### **La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.**

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución

Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CONTINUAR** la ejecución incoada por la **Cooperativa Multiactiva Coproyección** en contra de **Martha Isabel Cortes Nungo**, por las siguientes sumas de dinero:

- **SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$68.485.399.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **12 de noviembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

**SEGUNDO:** Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

**CUARTO:** El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

**QUINTO:** Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$5.300.000.00.**

**SEXTO:** En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

#### NOTIFÍQUESE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

#### JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 024**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 27 de abril de 2021, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo Singular de <b>mínima</b> cuantía
<b>Demandante</b>	Cooperativa Multiactiva De Servicios Financieros y Jurídicos –Cofijurídico
<b>Demandado</b>	Martha Elena Ospina De Restrepo
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2021 00072 00</b>
<b>Síntesis</b>	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Cooperativa Multiactiva De Servicios Financieros Y Jurídicos –Cofijurídico** en contra de la señora **Martha Elena Ospina De Restrepo**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$4.785.062.00.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré **N°442016172647**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital causados desde el **02 de marzo de 2019** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

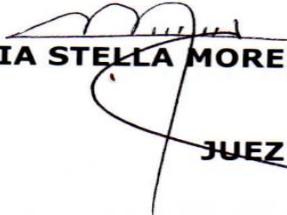
**SEGUNDO:** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**TERCERO:** Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada

en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar a la abogada **Tania Andrea Benavides Trigos con T.P.240.767. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

#### JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 024**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 27 de abril de 2021, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2021-00081 00

0

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$9.700.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$7.300.000.oo.
TOTAL	\$7.309.700.oo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Banco De Occidente S.A.
DEMANDADO	Luis Fernando Cossío Dederle
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00081 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

CRA 52

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 024**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 27 de abril 2021, a las 8 A.M.**

el. 2321321



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo Singular de <b>menor</b> cuantía
<b>DEMANDANTE</b>	Banco De Occidente S.A.
<b>DEMANDADO</b>	Luis Fernando Cossío Dederle
<b>RADICADO</b>	No. 05 001 40 03 020 2021 00081 00
<b>DECISION</b>	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De menor Cuantía** instaurada por el **Banco De Occidente S.A.** en contra del señor **Luis Fernando Cossío Dederle**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 03 de marzo del año 2021, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

1. Por la suma de **NOVENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/L (\$98.468.719.40.)**, por concepto de capital correspondiente al **Pagare No. BO583269**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **19 de enero de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. Por la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$7.507.515.18.)**, correspondientes a los intereses de plazo causados desde el **11 de agosto de 2020 al 18 de enero de 2021**, fecha de Exigibilidad del Pagaré, basados en una tasa de interés bancario corriente del **18,29% 3**.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

**La mención del derecho que en el título se incorpora.**

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

#### **La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.**

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

#### **Nombre del beneficiario.**

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es el **Banco De Occidente S.A.**

#### **La forma de vencimiento.**

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

#### **Lugar de pago.**

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

#### **La firma del creador.**

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

#### **La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.**

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO:** CONTINUAR la ejecución incoada por el **Banco De Occidente S.A.** en contra del señor **Luis Fernando Cossío Dederle**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **NOVENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/L (\$98.468.719.40.)**, por concepto de capital correspondiente al **Pagare No. B0583269**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **19 de enero de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. Por la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$7.507.515.18.)**, correspondientes a los intereses de plazo causados desde el **11 de agosto de 2020 al 18 de enero de 2021**, fecha de Exigibilidad del Pagaré, basados en una tasa de interés bancario corriente del **18,29% 3**.

**SEGUNDO:** Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

**CUARTO:** El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

**QUINTO:** Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$7.300.000.00.**

**SEXTO:** En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

## NOTIFÍQUESE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

### JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 024**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 27 de abril de 2021, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
 Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO. 050014003020-2021-00101 00**

**ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

<b>GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS</b>	
<b>AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.</b>	<b>\$7.700.000.oo.</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$7.700.000.oo.</b>






**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
 Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo Singular de <b>menor</b> cuantía
<b>DEMANDANTE</b>	Bancolombia S.A.
<b>DEMANDADO</b>	Jesús María Villalobos Bula
<b>RADICADO</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2021-00101- 00</b>
<b>DECISION</b>	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 024**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 27 de abril 2021, a las 8 A.M.**






**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo Singular de menor cuantía
<b>DEMANDANTE</b>	Bancolombia S.A.
<b>DEMANDADO</b>	Jesús María Villalobos Bula
<b>RADICADO</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2021-00101- 00</b>
<b>DECISION</b>	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De menor Cuantía** instaurada por **Bancolombia S.A.** en contra de **Jesús María Villalobos Bula**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 03 de marzo del año 2021, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

1. **CINCUENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$53.258.967.00.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **02 de febrero de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$49.995.790.00.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **02 de febrero de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
3. **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL DIECISIETE PESOS M/L (\$2.500.017.00.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **02 de febrero de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
4. **DOSCIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$221.874.00.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **02 de febrero de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

## **CONSIDERACIONES:**

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

### **La mención del derecho que en el título se incorpora.**

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

### **La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.**

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

### **Nombre del beneficiario.**

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Bancolombia S.A.**

### **La forma de vencimiento.**

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

### **Lugar de pago.**

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

### **La firma del creador.**

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

### **La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.**

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONTINUAR** la ejecución incoada por **Bancolombia S.A.** en contra de **Jesús María Villalobos Bula**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **CINCUENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$53.258.967.00.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **02 de febrero de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$49.995.790.00.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **02 de febrero de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
3. **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL DIECISIETE PESOS M/L (\$2.500.017.00.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **02 de febrero de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
4. **DOSCIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$221.874.00.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde

el **02 de febrero de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

**SEGUNDO:** Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

**CUARTO:** El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

**QUINTO:** Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$7.700.000.00.**

**SEXTO:** En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

### NOTIFÍQUESE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

#### JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 024**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 27 de abril de 2021, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
 Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO. 050014003020-2021-00107 00**

**ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

<b>GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS</b>	
<b>AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.</b>	<b>\$1.600.000.00.</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.600.000.00.</b>

  
 GUSTAVO MORA CARDONA  
 Secretario

  
 SECRETARIO  
 MEDELLÍN  
 ANTIOQUIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
 Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo Singular de <b>mínima</b> cuantía
<b>DEMANDANTE</b>	Bancolombia S.A.
<b>DEMANDADO</b>	Lina Marcela Zuluaga Naranjo
<b>RADICADO</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2021-00107- 00</b>
<b>DECISION</b>	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 024**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 27 de abril 2021, a las 8 A.M.**

  
 GUSTAVO MORA CARDONA  
 Secretario

  
 SECRETARIO  
 MEDELLÍN  
 ANTIOQUIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo Singular de <b>mínima</b> cuantía
<b>DEMANDANTE</b>	Bancolombia S.A.
<b>DEMANDADO</b>	Lina Marcela Zuluaga Naranjo
<b>RADICADO</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2021-00107- 00</b>
<b>DECISION</b>	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Bancolombia S.A.** en contra de **Lina Marcela Zuluaga Naranjo**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 03 de marzo del año 2021, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS M/L (\$14.416.406.00.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **21 de enero de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contestó la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

**La mención del derecho que en el título se incorpora.**

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

**La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.**

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

### **Nombre del beneficiario.**

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Bancolombia S.A.**

### **La forma de vencimiento.**

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

### **Lugar de pago.**

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

### **La firma del creador.**

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

### **La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.**

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONTINUAR** la ejecución incoada por **Bancolombia S.A.** en contra de **Lina Marcela Zuluaga Naranjo**, por las siguientes sumas de dinero:

- **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS M/L (\$14.416.406.00.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital,

causados desde el **21 de enero de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

**SEGUNDO:** Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

**CUARTO:** El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

**QUINTO:** Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$1.600.000.oo.**

**SEXTO:** En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

## NOTIFÍQUESE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**

**JUEZ**

### JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 024**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 27 de abril de 2021, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO. 050014003020-2021-00114 00**

**ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

<b>GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS</b>	
<b>AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.</b>	<b>\$4.000.000.00.</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$4.000.000.00.</b>

  
 GUSTAVO MORA CARDONA  
 Secretario

  
 SECRETARIO  
 MEDELLIN  
 ANTIOQUIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo Singular de <b>mínima</b> cuantía
<b>DEMANDANTE</b>	Bancolombia S.A.
<b>DEMANDADO</b>	Borax Sport S.A.S.
<b>RADICADO</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2021-00114- 00</b>
<b>DECISION</b>	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
  
**JUEZ**

CRA 52

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 024**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 27 de abril de 2021, a las 8 A.M.**

  
 GUSTAVO MORA CARDONA  
 Secretario

  
 SECRETARIO  
 MEDELLIN  
 ANTIOQUIA

el. 2321321



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo Singular de <b>mínima</b> cuantía
<b>DEMANDANTE</b>	Bancolombia S.A.
<b>DEMANDADO</b>	Borax Sport S.A.S.
<b>RADICADO</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2021-00114- 00</b>
<b>DECISION</b>	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Bancolombia S.A.** en contra de **Borax Sport S.A.S.**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 03 de marzo del año 2021, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- **TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$34.250.000)**, por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **07 DE JUNIO DE 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

**La mención del derecho que en el título se incorpora.**

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa

incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

### **La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.**

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

### **Nombre del beneficiario.**

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Bancolombia S.A.**

### **La forma de vencimiento.**

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

### **Lugar de pago.**

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

### **La firma del creador.**

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

### **La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.**

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los

avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CONTINUAR** la ejecución incoada por **Bancolombia S.A.** en contra de **Borax Sport S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

- **TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$34.250.000)**, por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **07 DE JUNIO DE 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

**SEGUNDO:** Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

**CUARTO:** El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

**QUINTO:** Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$4.000.000.00.**

**SEXTO:** En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

#### NOTIFÍQUESE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en <b>ESTADO No. 024</b>, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, <b>hoy 27 de abril de 2021, a las 8 A.M.</b></p> <p> GUSTAVO MORA CARDONA Secretario</p> <p></p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo singular de <b>mínima cuantía</b>
<b>Demandante</b>	Caja De Compensación Familiar Comfenalco Antioquia.
<b>Demandado</b>	Jorge Andrés Arango Londoño
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2021-00154- 00</b>
<b>Síntesis</b>	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Caja De Compensación Familiar Comfenalco Antioquia** en contra del señor **Jorge Andrés Arango Londoño**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS ML (\$3.892.519)**, por concepto de saldo del capital contenido en pagaré **Nº264022**, más los intereses moratorios sobre dicha suma causados desde el **11 de noviembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

**SEGUNDO:** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**TERCERO:** Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO:** Se le reconoce personería amplia y suficiente al abogado **Diego Felipe Toro Arango con T.P. 67.774.** del C. S. J, para representar a la parte demandante dentro de este asunto, conforme al poder conferido.

**NOTIFIQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 024**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 27 de abril 2021, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo singular de <b>menor</b> cuantía
Demandante	Banco De Occidente S.A.
Demandado	Mauricio Pulgarín Cuervo
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2021 00161 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrojado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo singular de menor cuantía a favor del **Banco De Occidente S.A.** en contra del señor **Mauricio Pulgarín Cuervo**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

1. Por la suma de **SESENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON SETENTA CENTAVOS M/L (\$64.568.536.70.)**, por concepto de capital correspondiente al Pagare No. BO555204, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el 12 de febrero de 2021, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON QUINCE CENTAVOS M/L (\$1.491.783.15.)**, correspondientes a los intereses de plazo causados desde el 20 de octubre de 2020 al 11 de febrero de 2021, fecha de Exigibilidad del Pagaré, basados en una tasa de interés bancario corriente del **16.75%**.

**SEGUNDO:** Niega mandamiento de pago por los intereses de mora descrito en el numeral 3° de las pretensiones, lo anterior, por cuanto se advierte que los mismos configuran anatocismo.

**TERCERO:** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**CUARTO:** Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días

para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO:** Se reconoce personería para actuar al abogado **María Elena Ramon Echavarría con T.P. Nro.181.739. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

**SEXTO:** Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

## NOTIFIQUESE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

### JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 024**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 27 de abril de 2021, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
**Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).**

Proceso:	Responsabilidad Civil Extracontractual Verbal
Radicado:	No. 05001 40 03 020 <b>2021 0163</b> 00
Dte	Pablo Emilio Duarte y Otros
Ddo	Seguros Generales Suramericana S.A y Otro
Decisión:	Reconoce personería

De conformidad con lo dispuesto en los Arts. 74 y 77 del Código General del Proceso, se le reconoce personería al Dr **ANDRES ORION ALVAREZ PEREZ** con TP 68.354 del C S de la J, para representar los intereses del demandado **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** conforme el poder otorgado por José Libardo Cruz Bermeo en calidad de gerente jurídico Suplente, conforme el poder a el conferido.

Una vez integrado el contradictorio, se dará tramite a los medios de defensa invocados..

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**

**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **24** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **27 de abril 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintiseises (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Radicado **2021-00234-00-00**  
Demandante CONFIAR – COOPERATIVA FINANCIERA NIT. 890.981.395-1  
Demandado URIEL STIVEN CASTRO VALENCIA C.C. 15.374.396  
LUIS ALBERTO CASTRO VALENCIA C.C.8.029.812

Asunto. **PONE EN CONOCIMIENTO – ABONO-**

Para los fines legales pertinentes, se tendrá como abono a la obligación contenida en el pagaré Nro.13271753; garantizado en la escritura pública Nro.18542 de fecha dieciséis (16) de diciembre del año 2016 de constitución de hipoteca; la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3´000.000.00), los cuales serán tenidos en cuenta, al momento de la liquidación total del crédito referido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**024** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 27 de abril 2021 a las 8:00 am**



E.L



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintiuno de abril de dos mil veintiuno

Proceso	SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
Demandante	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN
Demandado	MATEO GAVIRIA VÉLEZ Y OTRO.
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0254 00
Decisión	Admite demanda

Cumplidos los requisitos exigidos por el despacho demanda Verbal de Servidumbre de conducción de energía eléctrica cumple las exigencias contempladas en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, la ley 56 de 1981, el Decreto 2580 de 1985 y decreto 1073 de 2015, es por lo que el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda VERBAL de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA incoada por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, Nit. 890.904.996-1, representada legalmente por Álvaro Guillermo Rendón López en contra de MATEO GAVIRIA VÉLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.017.245.207 y las VEGAS S.A., Nit. 811.041.400-0, representada legalmente por Irene Gaviria Correa, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.731.407.

**SEGUNDO:** Córrese traslado a los demandados por el término de **tres (3) días**, haciéndoles entrega de las copias de la demanda y sus anexos aportados con tal fin; además se le concede un término de **cinco (5) días** para oponerse a la indemnización que ha aportado la

parte demandante; conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, en armonía con lo prevenido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y decreto 806 del 2020.

**TERCERO:** Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 008-52516**, en la Oficina de registro de instrumentos públicos de APARTADÓ ANTIOQUIA, De conformidad con el literal a), numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso y numeral 3º del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2.015.

**CUARTO:** Se accede a la autorización de inicio de las obras en el predio objeto de limitación, sin necesidad de inspección judicial, pues la prerrogativa contemplada en el artículo 28 del Decreto 798 de 2020, tenía efectos transitorios y su propósito era evitar la parálisis de las obras de interés público, ante la imposibilidad de realizar inspecciones judiciales.

**QUINTO:** Se ordenar consignar a la entidad demandante la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$279.683.969), dinero que será consignado en la cuenta del despacho Banco Agrario en la cuenta Número 050012041020, en favor de los demandados y estimado como indemnización.

**SEXTO:** Se le reconoce personería jurídica a la doctora PAOLA CRISTINA ZULUAGA ARBOLEDA, identificada con la tarjeta profesional número 185.515 del C.S. de la Judicatura, conforme al poder conferido, indicando que siempre debe aportar poder cuando pretenda la sustitución del mismo, conforme con el artículo 75 numeral 3 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **24** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **27 de abril del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Medellín, veintiuno de abril de dos mil veintiuno**

Proceso	<i>PERTENENCIA</i>
Demandante	<i>MARLENY GUTIÉRREZ</i>
Demandado	<i>HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALCIBIADES RODRÍGUEZ GRANADOS</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0269 00
Decisión	Admite demanda

Cumplidos los requisitos exigidos por el Juzgado y como la demanda cumple con todas las exigencias de ley por lo que procede esta agencia judicial a admitir proceso verbal con pretensión de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio instaurada por MARLENY GUTIÉRREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.386.091 en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALCIBIADES RODRÍGUEZ GRANADOS, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.777.137 y en contra de las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS sobre el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del inmueble ubicado en la calle 120 Nro. 48-50 de Medellín, identificado con la matrícula inmobiliaria número 01N-5130277 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

La demanda reúne las exigencias contempladas en los artículos 375, 90 y 368 y siguientes del Código General del Proceso, En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Primero: Admitir la demanda verbal con pretensión declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria instaurada por MARLENY GUTIÉRREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.386.091 en contra de los HEREDEROS

INDETERMINADOS DE LUIS ALCIBIADES RODRÍGUEZ GRANADOS, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.777.137 y en contra de las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS sobre el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del inmueble ubicado en la calle 120 Nro. 48-50 de Medellín, identificado con la matrícula inmobiliaria número 01N-5130277 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

Segundo: Se ordena oficiar de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras (Ant.), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas y a la Unidad de Cartografía Secretaría de Gestión y contrato territorial del Municipio de Medellín, para que si lo consideren pertinente, hagan manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Tercero: Se ordena la inscripción de la demanda del inmueble objeto de este proceso y se ordena oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos competente.

Cuarto: Se ordena el emplazamiento de los INDETERMINADOS DE LUIS ALCIBIADES RODRÍGUEZ GRANADOS, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.777.137 y las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS.

Para el efecto se ordena se ingrese al Registro Nacional de Emplazados (TYBA), de conformidad con el decreto reglamentario 806 de 2020. Vencido el término si no hay comparecientes se procederá a nombrar curador Adlitem.

Quinto: El demandante deberá dar cumplimiento con el artículo 375 numeral 7 del C.G.P. en los términos precisos con respecto a la instalación de la valla.

Sexto: Se ordena inspección judicial sobre el inmueble ubicado en la ubicado en la calle 120 Nro. 48-50 de Medellín, identificado con la matrícula inmobiliaria número 01N-5130277 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

Octavo: Por tratarse de una demanda de menor cuantía se tramitará por las ritualidades del proceso verbal y se corre traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para contestar la demanda, conforme con el artículo 369 del C.G.P

Noveno: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad, conforme con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Décimo: Se le reconoce personería jurídica al doctor JOHN JAIRO DIEZ GONZÁLEZ, identificado con la tarjeta profesional número 99.152 del C.S.J., en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 24 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **27 de abril del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



República de Colombia

Rama Judicial.

## JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno de abril de dos mil veintiuno

Proceso	<i>RESTITUCIÓN DE LOCAL COMERCIAL</i>
Demandante	<i>IVÁN DE JESÚS ARBOLEDA TORO</i>
Demandado	<i>ALBERTO ZAPATA</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0278 00
Decisión	Admite demanda

Cumplidos los requisitos exigidos por el despacho y como la misma cumple con las exigencias legales Art. 384 C.G.P., artículos 516 y ss. del Código de Comercio y ley 820 del 2003 procede esta agencia judicial a admitir la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE LOCAL COMERCIAL instaurada por IVÁN DE JESÚS ARBOLEDA TORO, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.309.645, arrendador, y en contra de ALBERTO ZAPATA, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.350.770, arrendatario; Por la causal de MORA EN EL CANON DE ARRENDAMIENTO de los periodos de: del 25 de agosto al 24 de septiembre de 2019 a razón de \$ 1.000.000, del 25 de septiembre al 24 de octubre de 2019 a razón de \$ 1.000.000, del 25 de octubre al 24 de noviembre de 2019 a razón de \$ 1.000.000, del 25 de noviembre al 24 de diciembre de 2019 a razón de \$ 1.000.000, adeuda del 25 de diciembre de 2019 al 24 de enero de 2020 a razón de \$ 1.000.000, del 25 de enero de 2020 al 24 de febrero de 2020 a razón de \$ 1.000.000, del 25 de febrero al 24 de marzo de 2020 a razón de \$ 1.000.000, del 25 de marzo al 24 de abril de 2020 a razón de \$ 1.000.000, del 25 de abril al 24 de mayo de 2020 a razón de \$ 1.000.000, del 25 de mayo al 24 de junio de 2020 a razón de \$ 1.000.000, del 25 de junio al 24 de julio de 2020 a razón de \$. 1.000.000, del 25 de julio al 24 de agosto de 2020 a razón de \$ 1.000.000, del 25 de agosto al 24 de septiembre de 2020 a razón de \$. 1.000.000, del 25 de septiembre al 24 de octubre de 2020 a razón de \$ 1.000.000, del 25 de octubre al 24 de noviembre de 2020 a razón de \$. 1.000.000, del 25 de noviembre al 24 de diciembre de 2020 a razón de 1.000.000, del 25 de diciembre de 2020 al

24 de enero de 2021 a razón de \$ 1.000.000, del 25 de enero de 2021 a 24 de febrero de 2021 a razón de \$ 1.000.000, del 25 de febrero al 24 de marzo de 2021 a razón de \$. 1.000.000 y los demás cánones que se sigan causando; para un total adeudado a la fecha de \$19.000.000. El inmueble a restituir se encuentra ubicado en la calle 59 A No. 39 A-25, Parque del Obrero de Medellín.

### **RESUELVE:**

Primero: Admitir la demanda en proceso verbal sumario de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE LOCAL COMERCIAL instaurada por IVÁN DE JESÚS ARBOLEDA TORO, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.309.645, arrendador, y en contra de ALBERTO ZAPATA, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.350.770, arrendatario; Por la causal de MORA EN EL CANON DE ARRENDAMIENTO de los periodos de: del 25 de agosto al 24 de septiembre de 2019 a razón de \$ 1.000.000, del 25 de septiembre al 24 de octubre de 2019 a razón de \$ 1.000.000, del 25 de octubre al 24 de noviembre de 2019 a razón de \$ 1.000.000, del 25 de noviembre al 24 de diciembre de 2019 a razón de \$ 1.000.000, adeuda del 25 de diciembre de 2019 al 24 de enero de 2020 a razón de \$ 1.000.000, del 25 de enero de 2020 al 24 de febrero de 2020 a razón de \$ 1.000.000, del 25 de febrero al 24 de marzo de 2020 a razón de \$ 1.000.000, del 25 de marzo al 24 de abril de 2020 a razón de \$ 1.000.000, del 25 de abril al 24 de mayo de 2020 a razón de \$ 1.000.000, del 25 de mayo al 24 de junio de 2020 a razón de \$ 1.000.000, del 25 de junio al 24 de julio de 2020 a razón de \$. 1.000.000, del 25 de julio al 24 de agosto de 2020 a razón de \$ 1.000.000, del 25 de agosto al 24 de septiembre de 2020 a razón de \$. 1.000.000, del 25 de septiembre al 24 de octubre de 2020 a razón de \$ 1.000.000, del 25 de octubre al 24 de noviembre de 2020 a razón de \$. 1.000.000, del 25 de noviembre al 24 de diciembre de 2020 a razón de 1.000.000, del 25 de diciembre de 2020 al 24 de enero de 2021 a razón de \$ 1.000.000, del 25 de enero de 2021 a 24 de febrero de 2021 a razón de \$ 1.000.000, del 25 de febrero al 24 de marzo de 2021 a razón de \$. 1.000.000 y los demás cánones que se sigan causando; para un total adeudado a la fecha de \$19.000.000. El inmueble a restituir se encuentra ubicado en la calle 59 A No. 39 A-25, Parque del Obrero de Medellín.

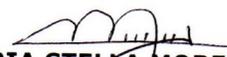
Segundo: Por tratarse de una demanda de mínima cuantía se tramitará por las ritualidades del proceso verbal sumario y se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para contestar la demanda, conforme con el artículo 390 del C.G.P.

Tercero: Ordenar la notificación del presente auto al accionado de conformidad con el artículo 290 de siguientes del C.G.P. y decreto 806 del 2020.

Cuarto: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad, conforme con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Quinto: Se le reconoce personería jurídica a la doctora INÉS CECILIA OTALVARO CARDONA, identificado con la tarjeta profesional número 63.141 del C.S.J., en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 24 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **27 de abril del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Señora Juez; le informo que los requisitos exigidos en el auto de fecha 08 de abril de 2021 y fijado por estados el día 07 del mismo mes y año, no fueron subsanados en su totalidad. A despacho hoy 26 de abril /2021.



Oficial mayor



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado	<b>2021-00289-00</b>
Demandante	LUIS ORLANDO JIMENEZ CARDONA C.C.7.510.188
Demandado	MARIBEL FERNANDEZ SANCHEZ C.C.43.630.528

Asunto **RECHAZA** (Falta de requisitos)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, esto es por no haber dado cumplimiento a los requisitos exigidos en auto de fecha de agosto de 08 de abril de 2021 y fijado por estados el día 07 del mismo mes y año el Despacho;

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA instaurada por LUIS ORLANDO JIMENEZ CARDONA C.C.7.510.188, en contra de MARIBEL FERNANDEZ SANCHEZ C.C.43.630.528, por cuanto la parte actora no dio cumplimiento al auto de fecha 09 de abril de 2021.

**SEGUNDO:** Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Así las cosas, y sin más consideraciones al respecto el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. 024 fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 27 de abril de 2021 a las 8:00 am**



E.L



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Medellín, veintidós de abril de dos mil veintiuno**

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	ORLANDO RAFAEL MARTÍNEZ MERCADO
Demandado	MAGDA LUZ RUIZ DELGADO
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0291 00
Decisión	admite demanda

Cumplidos los requisitos exigidos por el despacho y toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo (contrato de arrendamiento), se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., y Ley 820 de 2003, el Juzgado, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía en favor del señor ORLANDO RAFAEL MARTÍNEZ MERCADO, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.161.310 en **contra** de la señora MAGDA LUZ RUIZ DELGADO, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.511.232, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$560.000), como capital por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de octubre del 2020.

más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal al 0,5%, a partir del día 13 de octubre del 2020 y hasta la cancelación total de la obligación.

2. Por la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000) por saldo del mes de abril del 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal al 0,5%, a partir del día 13 de abril del 2020 y hasta la cancelación total de la obligación.
3. Se deniega mandamiento ejecutivo por los incrementos, teniendo en cuenta que estos se deben cobrar en otro tipo de proceso no en un proceso ejecutivo, no son claros, expresos y actualmente exigibles.

**SEGUNDO:** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**TERCERO:** Este auto se notificará a la demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 293 del C. G. del P. y decreto 806 del 2020, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO:** El doctor ORLANDO RAFAEL MARTÍNEZ MERCADO, identificado con la tarjeta profesional número 235.518 del C. S. J., actúa en causa propia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**

**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 24 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **27 de abril del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Medellín, veintidós de abril de dos mil veintiuno**

Proceso	<i>CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL</i>
Demandante	<i>CARMEN ELISA VILLEGAS MEJÍA</i>
Demandado	
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0295 00
Decisión	Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda procede el despacho a inadmitirla para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 90 C.G.P.).

Primero: Se extrae de la partida de bautismo de la señora ELISA MEJÍA JARAMILLO, que nació en el año de 1938, año en que las personas empezaron a tener registro civil de nacimiento y aportan la partida de bautismo.

Deberá la parte actora aportar el registro civil de nacimiento de la señora ELISA MEJÍA JARAMILLO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **24** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **27 de abril del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



República de Colombia

Rama Judicial.

## JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de abril de dos mil veintiuno.

Proceso	<i>PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA</i>
Demandante	<i>MARÍA EUGENIA ATEHORTUA ÁLVAREZ</i>
Demandado	<i>BANCO CENTRAL HIPOTECARIO</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0308 00
Decisión	Admite demanda

Cumplidos los requisitos exigidos por el despacho y como la demanda cumple con las exigencias de ley se procede a admitir proceso verbal sumario de prescripción de hipoteca instaurada por MARÍA EUGENIA ATEHORTÚA ÁLVAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.964.193 y en contra del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, Nit. 860.002.963-7, representado legalmente por Fabio León Villegas Velásquez, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.352.146.

La demanda reúne las exigencias contempladas en los artículos 90 y 368 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE:

Primero: admitir proceso verbal sumario de PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA instaurada por MARÍA EUGENIA ATEHORTÚA ÁLVAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.964.193 y en contra del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, Nit. 860.002.963-7, representado legalmente por Fabio León Villegas Velásquez, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.352.146.

Segundo: Por tratarse de una demanda de menor cuantía se tramitará por las ritualidades del proceso verbal y se corre traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) para contestar la demanda.

Tercero: Se ordena la notificación a la parte demandante conforme con el artículo 291 del C.G.P. y decreto 806 del 2020.

Cuarto: Se le reconoce personería jurídica al doctor FIDEL DE JESÚS GÓNIMA LÓPEZ, identificada con la tarjeta profesional número 215.947 del C.S.J., en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **24** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **27 de abril del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



República de Colombia

Rama Judicial.

## JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de abril de dos mil veintiuno.

<b>Proceso</b>	<b>NULIDAD ABNSOLUTA DE ESCRITURAS PÚBLICAS</b>
<b>Demandante</b>	<b>ALVARO DE JESÚS RESTREPO</b>
<b>Demandado</b>	<b>RUBÉN DARÍO RESTREPO BURITICÁ</b>
<b>Radicado</b>	<b>050014003020 2021 0344 00</b>
<b>Decisión</b>	<b>Inadmite demanda</b>

Estudiada la presente demanda procede el despacho a inadmitirla para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 390, y 90 C.G.P.).

Primero: La parte actora no aporta constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad conforme con la ley 640 del 2001 y solicita medidas cautelares improcedentes.

Deberá aportar el requisitos de procedibilidad.

Segundo: la parte actora solicita medidas cautelares que nos propias de un proceso declarativo si ni de un proceso ejecutivo.

La parte demandante deberá adecuar las medidas cautelares conforme al tipo de proceso, conforme con el artículo 590 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **24** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **27 de abril de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso                   GARANTÍA MOBILIARIA  
Radicado               **2021-00348-00**  
Demandante           RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
Demandado            MONICA YEPES SUAREZ C.C.43.429.382

Asunto:                 **Admite y ordena Aprehensión**

El presente tramite especial de Garantía Mobiliaria se encuentra ajustado a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda **GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO**, instaurada por RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1, en contra de MONICA YEPES SUAREZ, identificada con C.C.43.429.382.

**SEGUNDO:** ORDENAR la APREHENSIÓN de vehículo automotor marca: RENAULT, color: GRIS ESTRELLA, modelo: 2020, motor: A812UF25129, placa: FXQ-024, chasis: 9FB5SREB4LM828306, línea: SANDERO de propiedad de MONICA YEPES SUAREZ, identificada con C.C.43.429.382, para lo cual de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, previo a comisionará a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (Reparto); se oficiara a la Dirección de Investigación Criminal **INTERPOL (DIJIN)**, por medio de sus seccionales a nivel del país, en atención a: No-2020-013152/DITRA-ASJUD29- 22 Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte – agosto 19/2020, para que realice las gestiones pertinentes para la aprensión del vehículo automotor referido, y con el debido cuidado efectuó el traslado del mismo al parqueadero designado por el acreedor garantizado”.

**TERCERO:** Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

**CUARTO:** Se reconoce personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 22.461.911 con T.P Nro. 129.978 del C. S. de la J. Correo electrónico:  
notificacionesjudiciales@aecsa.co- carolina.abello911@aecsa.co-  
lina.bayona938@aecsa.co- notificaciones.rci@aecsa.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

E.L

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**024** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 27 de abril de 2021 a las 8:00 am**





República de Colombia

Rama Judicial.

## JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante	MARÍA ADELAIDA MONTES PRÉSIGA Y OTRA.
Demandado	SEGUROS SURA
Radicado	050014003020 2021 00372 00
Decisión	Requiere parte actora

Como la parte actora no ha aportado requisito de procedibilidad conforme a la ley 640 de 2001, previo a admitir la demanda se requiere para que aporte caución en un valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$3.240.000) en donde se asegure la entidad demandada y los terceros afectados con la medida cautelar, conforme con el artículo 590 numeral 2 del C.G.P.

Además la parte actora aportará el certificado de Cámara de Comercio de la entidad demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**

**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 24 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 27 de abril del 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



República de Colombia

Rama Judicial.

## JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, veintitrés de abril de dos mil veintiuno

Proceso	RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante	ANGELA IBETH GUTIÉRREZ MUÑOZ Y OTRO.
Demandado	GLORIA PATRICIA PALACIO MOSQUERA Y OTRO.
Radicado	050014003020 2021 0380 00
Decisión	ADMITE DEMANDA

Estudiada la demanda y como la misma cumple con las exigencias legales Art. 384 C.G.P., artículos 516 y ss. del Código de Comercio y ley 820 del 2003 procede esta agencia judicial a admitir la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE UNA OFICINA, instaurada por ANGELA IBETH GUTIÉRREZ MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.987.553 y PEDRO LUIS GIRALDO LOPERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.368.078, arrendadores cesionarios, y en **contra** de GLORIA PATRICIA PALACIO MOSQUERA, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.242.191 y DEMETRIO MARMOLEJO ÁLVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.830.129; Por la causal de mora en el canon de arrendamiento de los periodos de: a. El canon de arrendamiento durante el periodo comprendido entre el 22 de marzo al 21 de abril de 2020, por un valor de QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS CON TRES CENTAVOS (\$576.415, 03) como capital, más los intereses de mora a partir del 01 de octubre de 2020. b. El canon de arrendamiento durante el periodo comprendido entre el 22 de abril al 21 de mayo de 2020, por un valor de SEISCIENTOS MIL PESOS M. L (\$600. 000.oo) como capital, más los intereses de mora a partir del 22 de mayo del 2020. c. El canon de arrendamiento durante el periodo comprendido entre el 22 de mayo al 21 de junio de 2020, por un valor de SEISCIENTOS MIL PESOS M. L (\$600. 000.oo) como capital, más los intereses de mora a partir del 22 de junio del 2020. d. El canon de arrendamiento durante

el periodo comprendido entre el 22 de junio al 21 de julio de 2020, por un valor de SEISCIENTOS MIL PESOS M. L (\$600. 000.oo) como capital, más los intereses de mora a partir del 22 de julio del 2020. e. El canon de arrendamiento durante el periodo comprendido entre el 22 de julio al 21 de agosto de 2020, por un valor de SEISCIENTOS MIL PESOS M. L (\$600. 000.oo) como capital, más los intereses de mora a partir del 22 de agosto del 2020. f. El canon de arrendamiento durante el periodo comprendido entre el 22 de agosto al 21 de septiembre de 2020, por un valor de SEISCIENTOS MIL PESOS M. L (\$600. 000.oo) como capital, más los intereses de mora a partir del 22 de septiembre del 2020. g. El canon de arrendamiento durante el periodo comprendido entre el 22 de septiembre al 21 de octubre de 2020, por un valor de SEISCIENTOS MIL PESOS M. L (\$600. 000.oo) como capital, más los intereses de mora a partir del 22 de octubre del 2020. h. El canon de arrendamiento durante el periodo comprendido entre el 22 de octubre al 21 de noviembre de 2020, por un valor de SEISCIENTOS MIL PESOS M. L (\$600. 000.oo) como capital, más los intereses de mora a partir del 22 de noviembre del 2020 y. Los cánones de arrendamiento que se causen en el transcurso del proceso.

### **RESUELVE:**

Primero: Admitir la demanda en proceso verbal sumario de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE UNA OFICINA, instaurada por ANGELA IBETH GUTIÉRREZ MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.987.553 y PEDRO LUIS GIRALDO LOPERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.368.078, arrendadores cesionarios, y en **contra** de GLORIA PATRICIA PALACIO MOSQUERA, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.242.191 y DEMETRIO MARMOLEJO ÁLVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.830.129; Por la causal de mora en el canon de arrendamiento de los periodos de: a. El canon de arrendamiento durante el periodo comprendido entre el 22 de marzo al 21 de abril de 2020, por un valor de QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS CON TRES CENTAVOS (\$576.415, 03) como capital, más los intereses de mora a partir del 01 de octubre de 2020. b. El canon de arrendamiento durante el periodo comprendido entre el 22 de abril al 21 de mayo de 2020, por un valor de SEISCIENTOS MIL PESOS M. L (\$600. 000.oo) como capital, más los intereses de mora a partir del 22 de mayo

del 2020. c. El canon de arrendamiento durante el periodo comprendido entre el 22 de mayo al 21 de junio de 2020, por un valor de SEISCIENTOS MIL PESOS M. L (\$600. 000.00) como capital, más los intereses de mora a partir del 22 de junio del 2020. d. El canon de arrendamiento durante el periodo comprendido entre el 22 de junio al 21 de julio de 2020, por un valor de SEISCIENTOS MIL PESOS M. L (\$600. 000.00) como capital, más los intereses de mora a partir del 22 de julio del 2020. e. El canon de arrendamiento durante el periodo comprendido entre el 22 de julio al 21 de agosto de 2020, por un valor de SEISCIENTOS MIL PESOS M. L (\$600. 000.00) como capital, más los intereses de mora a partir del 22 de agosto del 2020. f. El canon de arrendamiento durante el periodo comprendido entre el 22 de agosto al 21 de septiembre de 2020, por un valor de SEISCIENTOS MIL PESOS M. L (\$600. 000.00) como capital, más los intereses de mora a partir del 22 de septiembre del 2020. g. El canon de arrendamiento durante el periodo comprendido entre el 22 de septiembre al 21 de octubre de 2020, por un valor de SEISCIENTOS MIL PESOS M. L (\$600. 000.00) como capital, más los intereses de mora a partir del 22 de octubre del 2020. h. El canon de arrendamiento durante el periodo comprendido entre el 22 de octubre al 21 de noviembre de 2020, por un valor de SEISCIENTOS MIL PESOS M. L (\$600. 000.00) como capital, más los intereses de mora a partir del 22 de noviembre del 2020 y. Los cánones de arrendamiento que se causen en el transcurso del proceso.

Segundo: La parte demandada deberá cancelar oportunamente los cánones adeudados y los que se causen durante el proceso, Artículo 384 numeral 4 inciso tercero del C.G.P.

Tercero: Por tratarse de una demanda de mínima cuantía se tramitará por las ritualidades del proceso verbal sumario y se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para contestar la demanda, conforme con el artículo 390 y siguientes del C.G.P.

Cuarto: Ordenar la notificación del presente auto al accionado de conformidad con el artículo 290 de siguientes del C.G.P. y decreto 806 del 2020.

Quinto: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad, conforme con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Sexto: Se le reconoce personería jurídica al doctor ESTEBAN GÓMEZ GÓMEZ, identificado con la tarjeta profesional número 195.081 del C.S.J., en los términos del poder conferido

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 24 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 27 de abril del 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.